

INFORME DE VALORACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS DE LOS SERVICIOS PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

ALEGACIONES DE PARTICULARES Y ENTIDADES

Nos remitimos a los escritos de presentación de alegaciones e informes, que damos por reproducidos.

- **Alegaciones de [REDACTED] Presidente de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ).**

Artículo 3. Estimada parcialmente.

- Atendiendo a lo alegado por la parte, se ha suprimido la movilidad como procedimiento para el acceso, para su adecuación al TREBEP, tomando en consideración la justificación aportada. Se mantiene en el articulado (artículo 23 y siguientes) en el sentido expresado, esto es, como fórmula de provisión.
- Se ha considerado mantener la referencia al cupo reservado para movilidad, al entender que puede facilitar la adecuada interpretación del texto y que no perjudica la sistemática del mismo, ubicado en el capítulo “disposiciones comunes”, no en el propio del turno libre, sirviendo además para concretar el alcance de las convocatorias de acceso y la reserva para movilidad. En este sentido, se considera que no afecta a la sistemática del artículo y aclara las condiciones de las distintas convocatorias.
- No se ha estimado la supresión propuesta de la cita del artículo 57.2a) de la Ley de Función Pública de Andalucía, al considerar que aclara las posibles dudas que pudieran plantearse respecto de la aplicación del precepto al caso concreto de los procedimientos selectivos en los SPEIS.

Artículo 4. Estimada parcialmente.

- Para una mejor adecuación al TREBEP se ha suprimido la referencia al concurso como procedimiento selectivo, no así como fase del concurso oposición. Ello sin perjuicio de su aplicación en los sistemas de provisión como la movilidad.
- Para ello se ha revisado el apartado correspondiente a la fase de concurso, definiendo en primer lugar el procedimiento de concurso-oposición y, en segundo lugar, las fases del mismo.
- Se cree adecuado mantener la baremación definitiva de la fase de concurso tras la de oposición al estimar que ello no contradice el RD 896/1991 y además es el procedimiento habitual. Así, las personas aspirantes se autobareman al presentar las correspondientes solicitudes y, tras la oposición y respecto sólo de los aprobados, se procede a una valoración definitiva por los órganos de selección, siendo ésta la fórmula habitual en el conjunto de las administraciones públicas. En caso contrario, obligaría a los órganos de selección al baremo de todos y cada uno de los méritos de las personas aspirantes, con la consiguiente demora en el curso del procedimiento selectivo, mayor coste y plazo para su tramitación.
- Se atiende asimismo la propuesta de unificar el procedimiento de acceso a las distintas categorías, igualando con ello las de bombero y superiores, sea a través de oposición o concurso-oposición, tal como establece la normativa de función pública.
- A efectos de una mejora en la técnica jurídica, se atiende a la propuesta de suprimir las referencias a la movilidad y el procedimiento de concurso, a cuyo contenido se aludirá en el capítulo correspondiente.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/46	



Artículo 6. Estimada parcialmente.

- Procede la modificación del texto en los términos aportados por la parte alegante, respecto a la eliminación de referencias a la movilidad y al procedimiento de concurso, así como previsión de la suspensión de pruebas en el caso de embarazo, parto o puerperio, por el tiempo imprescindible, a efectos de armonizar el derecho de la mujer aspirante con el del resto del personal que concurre al procedimiento.
- En cuanto a la posibilidad de aplazar la fase de oposición, entendemos que la alegación no aporta ninguna novedad respecto del texto, que ya prevé su posible articulación en distintas pruebas, quedando aplazada por un máximo de quince días aquélla que no se haya podido realizar efectivamente.
- Respecto de la adición de un apartado m) y considerando las facultades que corresponden a las entidades titulares de los SPEIS, se ha estimado incluir tal previsión en las convocatorias aprobadas por las entidades locales andaluzas, en los términos previstos en la Ley de Función Pública de Andalucía.

Por otra parte, en relación a las convocatorias unitarias efectuadas por la Administración de la Junta de Andalucía, resultaría de muy difícil gestión una bolsa de esta naturaleza única para los distintos servicios existentes en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que sólo se ha considerado su establecimiento en los procedimientos aprobados por las entidades locales, y con carácter facultativo.

En este sentido, entendemos que la propuesta excede la atribución legal que faculta a la Junta de Andalucía a realizar procedimientos unitarios de selección para el conjunto de servicios locales que así lo determinen, mediante la suscripción del correspondiente convenio, encomendándole además el establecimiento y gestión de una posible “bolsa de interinos”, a través de la que atender las demandas de personal que, a lo largo del tiempo, le vayan formulando las entidades locales afectadas. No se considera ésa previsión del legislador, contenida en el apartado tres de La Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se añade un apartado 4 al artículo 40 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre.

Artículo 10. Estimada parcialmente.

- Sin perjuicio del establecimiento de contenidos y una articulación adecuada entre la fórmula presencial y a distancia en la definición del curso selectivo de acceso, resulta necesario que las personas aspirantes adquieran una capacitación específica respecto de las funciones a desempeñar, además de la formación académica y de aptitud psicofísica que ya han acreditado en la fase de oposición y concurso en su caso.
- La profesión de bombero o bombera entraña un alto nivel de riesgo y el manejo de equipos y técnicas específicas para minimizarlos, para los que se requiere un adiestramiento previo.
- La figura del funcionario en prácticas es perfectamente acorde con la definida para aquellas profesiones, como es el caso de la policía local, secretaría de administración local, judicatura, carrera diplomática u otras que precisan de un período de formación adicional una vez superado la oposición o concurso oposición. Este período de capacitación debe ser retribuido al menos en el tramo básico, como se establece por otra parte en la normativa vigente en materia de función pública (artículo 26 del TREBEP, Art. 72 Ley Función Pública de Andalucía...).
- Entendemos que supone una quiebra del principio de igualdad y de los derechos de las personas aspirantes, reconocidos en las leyes de función pública, la propuesta formulada en el sentido que sea el SPEIS de destino el que establezca a su criterio particular la atribución de la condición de funcionario en práctica y las correspondientes retribuciones.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/46	



- En todo caso, para solventar la posibilidad de interpretaciones arbitrarias de precepto, se han incorporado los criterios previstos en el citado artículo 72 de la ley de Función Pública de Andalucía, en relación a las retribuciones de este funcionariado.

Artículo 11. Estimada parcialmente.

- La realización del curso selectivo de acceso constituye una exigencia prevista en la Ley 2/2002, de Gestión de Emergencias en Andalucía. Se atribuye al IESPA su impartición y homologación, ello sin perjuicio de las escuelas locales de bomberos que podrán impartir aquéllos cursos respecto de los que hayan obtenido la correspondiente homologación por el IESPA..
- Tal como establece la parte alegante, se ha suprimido la referencia al procedimiento de concurso. Por el contrario, se ha mantenido la referencia a la movilidad al considerar que, estando en el apartado de “disposiciones comunes” y no en el capítulo dedicado al “acceso”, puede resultar aclaratorio y no contraviene el contenido del capítulo.
- No vemos ningún obstáculo en concretar aquéllas circunstancias en las que, por haberse realizado el curso con anterioridad, resulta procedente eximir de su realización, habida cuenta que la persona afectada ya ha acreditado una capacitación suficiente y, por otra parte, supone eliminar los posibles inconvenientes que la demora en su incorporación al servicio activo o las retribuciones que habría de abonársele durante su realización, sin una contraprestación directa en términos del trabajo realizado durante el período de formación.
- En el mismo sentido, se ha incorporado una disposición transitoria, por la que se exime del requisito de superación del curso, hasta tanto sea desarrollado por el IESPA y aprobados los correspondientes contenidos programáticos y criterios para su homologación.
- Las escuelas locales de bomberos podrán impartirlo siempre que previamente se homologuen por el IESPA las condiciones para su impartición. Es una actuación voluntaria para las entidades locales, siendo el IESPA, en última instancia, el responsable de impartir los cursos para los aspirantes cuyo SPEIS no cuente con centros formativos de esta naturaleza.
- La formación impartida por IESPA no supone gasto alguno para la entidad local cuyo aspirante ha sido seleccionado, siendo la Administración de la Junta de Andalucía la que asume la totalidad del coste de la formación salvo, claro está, las correspondientes a las retribuciones básicas que, como funcionario en práctica, corresponden al aspirante.

Artículo 14. Estimada parcialmente.

- Tal como propone la parte alegante, se ha suprimido la referencia a “concurso”, ya que los supuestos en que este Decreto prevé su aplicación, principalmente para la movilidad, están eximidas de la realización del curso de acceso.
- En cuanto a la propuesta de suprimir la segunda oportunidad en el curso de acceso, se ha considerado atender a la alegación formulada, ponderando al mismo tiempo las circunstancias que pueden eventualmente concurrir. Así, con la nueva redacción se permite una segunda oportunidad únicamente a las funcionarias en situación de embarazo, parto o puerperio, circunstancias tasadas en idénticos términos a los establecidos respecto de la posibilidad de retrasar pruebas en la fase de evaluación.

Se pretende con esto promover la incorporación de la mujer a los servicios mediante la adopción de medidas de discriminación positiva y conciliación de la vida laboral y familiar.

Artículo 15. Estimada parcialmente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/46	



- En primer lugar, parece conveniente aclarar una serie de determinaciones: tal como se ha indicado, la responsabilidad última en la capacitación del personal aspirante a la categoría de bombero es del IESPA, en términos de impartición u homologación, tal como se establece en la propia Ley 2/2002.
- La figura de la “escuela local de bomberos” reviste carácter voluntario para aquellas entidades locales y servicios que, por su dimensión y medios, decidan acometer la formación de su propio personal (e incluso de personal ajeno en su caso), en los términos y conforme a los criterios definidos por el IESPA (trámite de homologación).
- La escuela local de bomberos no tiene porqué constituir una unidad orgánica distinta del Servicio o SPEI, ello queda a criterio de la entidad local titular del servicio, en aplicación de sus facultades de autoorganización. El término escuela local de bombero alude en este decreto a la función, no al órgano, pudiendo ser el propio SPEIS el que asuma su gestión. En consecuencia, no se considera necesario incorporar las modificaciones propuestas en este sentido por Conbé.
- Sí se considera estimar la aportación formulada en el sentido que el curso selectivo no condiciona el orden de prelación entre los aspirantes (salvo que, lógicamente se suspenda), para lo que se ha considerado su calificación en términos de apto o no apto, con lo que se respetaría inicialmente la clasificación de los aspirantes obtenida de la oposición o del concurso-oposición, salvo respecto del aspirante que suspenda o abandone la actividad formativa.

Artículo 17. Estimada.

- Se considera adecuado suprimir la referencia a la movilidad como sistema de acceso, para su adecuación al TREBEP, sin perjuicio de mantenerla en el capítulo correspondiente, como forma de provisión.
- Se han revisado las titulaciones, incorporando además la referencia a la posibilidad de previsiones particulares contenidas en la RPT. Con ello se salvan las especiales circunstancias y requisitos específicos de titulación propios de determinados puestos de trabajo, v.gr. Médico del servicio, arquitecto u otras adecuadas a las funciones que, específicamente, se van a desarrollar.
- Asimismo se ha atendido a la provisión de la jefatura según lo establecido en la correspondiente RPT o instrumento análogo, entendiendo que, de no disponer ésta ninguna fórmula específica de provisión, quedará a criterio de la entidad local cómo proceder a su cobertura, dentro del marco general previsto en la legislación de función pública, sin que deba ser determinada por este Decreto.

Artículo 18. Estimada parcialmente.

- Si bien este precepto se integra en el capítulo relativo al “turno libre”, parece adecuado suprimir tal referencia por considerarlo redundante.
- En cuanto a las titulaciones, se ha considerado revisar las exigidas para las categorías superiores, formulándolas en sentido más genérico y abierto, conforme viene siendo habitual en las distintas convocatorias. Asimismo, tal como se hizo respecto del artículo anterior, a propuesta de la parte alegante, se ha incorporado la posibilidad de acotar las mismas por la RPT o instrumento similar, para determinados puestos, como se indicó en relación al artículo 17. Ello resulta acorde con las necesidades del servicio y de la especialización de los puestos de nivel superior.
- Sobre la titulación exigida para las categorías del Grupo C y B, hay que tener en cuenta la existencia de títulos de formación profesional, que cubren específicamente la formación requerida para bombero y superior. Se ha considerado en consecuencia mantener la redacción previa y un período temporal de cuatro años, en la correspondiente disposición transitoria, que permita aunar la existencia de un personal suficientemente cualificado y debidamente formado en su etapa

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/46	



académica, con una oferta formativa que garantice suficiente número de personas aspirantes con la titulación propia adecuada a las funciones a desempeñar.

- Respecto del apartado e), se considera proporcionado mantener la exigencia de permisos y licencias de conducción para vehículos y embarcaciones existentes en el servicio, al haberse detectado convocatorias en las que se exigía incluso licencias de aeronaves, de las que el servicio carecía, y que pueden suponer una quiebra del principio de igualdad. No obstante, se incorpora la salvaguarda en el sentido que las bases de la convocatoria podrán limitar las licencias a exigir, sin que se requiera la de todos los medios con que cuenta el servicio.
- Se desestima la incorporación de un punto 3 relativo a las personas con discapacidad. Si bien las exigencias de aptitud psicofísica son claras y desarrolladas a lo largo del decreto y sus anexos, no puede descartarse a priori la existencia de personas aspirantes con grado de minusvalía que presenten aptitud para llevar a cabo determinadas funciones del servicio, como podría ser el caso de trabajos técnicos de arquitectura, gestión, manejo de vehículos adaptados, entre otros. Estimamos que la incorporación de medidas de discriminación positiva respecto de determinados puestos puede aunarse con la exigencia de una determinada aptitud física, principalmente respecto del personal que desempeñe funciones operativas, por lo que no parece oportuno excluir a priori la posibilidad de establecer cupo para este colectivo.

Artículo 19. Estimada Parcialmente.

- Conforme lo alegado y, en coherencia con el TREBEP, se ha previsto como sistema de acceso la oposición o el concurso-oposición para la totalidad de las categorías, excluyendo la referencia al concurso, sin que exista diferencia en el procedimiento de acceso a bombero de las demás.
- Igualmente se comparte el criterio alegado, en el sentido de suprimir por excesivo el tiempo mínimo de tres horas, debiéndose éste determinar en las bases de la convocatoria, atendiendo a la naturaleza y contenido de la prueba a desarrollar.
- En cuanto a la entrevista personal si bien entendemos, como la parte alegante, que no debe extenderse a todos los casos, puede resultar conveniente en pruebas de naturaleza psicotécnica, por lo que se ha optado porque sean las bases de la convocatoria las que, en última instancia, determinen tal posibilidad.
- En cuanto a las pruebas físicas, en aplicación del principio de igualdad y para la homogeneización de criterios en un aspecto tan determinante, se considera que debe determinarse en el presente decreto y no en las bases de cada convocatoria, los efectos de la superación o no de las pruebas físicas, en términos de homogeneizar sus características para el conjunto de Andalucía, precisamente el principal fin de este Decreto.

Viene observándose que, en numerosas convocatorias, las pruebas físicas constituyen un elemento de primer orden en el resultado de la oposición, suponiendo en muchos el principal factor de eliminación de personas aspirantes. Admitir que cada servicio diseñe y desarrolle las mismas atendiendo a su propio criterio supone un paso atrás en términos de la homogeneización en los procesos selectivos, parte del espíritu de la norma, y demandada por distintas instancias, entre ellas el Parlamento de Andalucía y la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, además de un grave perjuicio para las personas aspirantes que, como viene siendo habitual, concurren a pruebas en distintos servicios.

Para una mejor adecuación a los contenidos del Anexo III y atendiendo a lo alegado al mismo, se ha suprimido la referencia a la ponderación de los criterios de agilidad y flexibilidad.

- Por otra parte, se considera adecuada la propuesta que se realiza, en relación al ANEXO III que, por sistemática y técnica jurídica se ha considerado incorporar a este artículo, en el sentido que las personas aspirantes deberán aportar, antes del inicio de las pruebas de aptitud física, certificado médico oficial, indicativo de su aptitud para la realización de las mismas, así como que durante su

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/46	



realización, se podrán llevar a cabo, aleatoriamente a las personas aspirantes, pruebas de consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, en los términos que se alega. Asimismo, se trata de circunstancias que se han previsto en el texto del Decreto.

- Sobre las alegaciones al apartado 3, nos remitimos a lo indicado respecto del artículo 4, en el sentido que se ha considerado mantener la baremación definitiva de la fase de concurso tras la de oposición al estimar que ello no contradice el RD 896/1991 y además es el procedimiento habitual. Así, las personas aspirantes se autobareman al presentar las correspondientes solicitudes y, tras la oposición y respecto sólo de los aprobados, se procede a una valoración definitiva por los órganos de selección.
- En cuanto al apartado 4, se ha eliminado la referencia al concurso. En el mismo sentido, se mantiene la redacción anterior, respecto de la superación del curso, ya que se ha aludido con anterioridad al alcance y extensión de la referencia a “impartido u homologado por el IESPA” y la naturaleza de las escuelas locales de bomberos.

Artículo 20. Estimada.

- Atendiendo a la alegación formulada, se ha determinado oportuno eliminar la referencia al procedimiento de concurso, manteniendo la oposición y/o el concurso oposición, para una mejor adecuación al TREBEP y a la Ley de Función Pública de Andalucía.

Artículo 22. Estimada.

- Se ha eliminado la referencia a concurso.
- En cuanto al orden de realización de la fase de concurso, se mantiene el sistema que viene siendo habitual hasta ahora: autobaremación de los méritos previa, con la solicitud, realización de la fase de oposición, baremación definitiva en la fase de concurso. Con ello se facilita enormemente la labor del órgano de selección, ya que sólo tiene que baremar, por el órgano de selección, a aquellos aspirantes que hayan superado las fases anteriores.
- Se incorpora la posibilidad de realización de prueba de aptitud psicológica y prueba física, conforme lo establecido en las correspondientes bases, en términos similares a los del acceso, considerando que una adecuada aptitud psicofísica no sólo debe acreditarse por las personas aspirantes a la categoría de bombero o superior, sino que debe mantenerse a lo largo de la vida laboral de las personas funcionarias.

Artículo 23 a 27 (Movilidad). Estimada parcialmente.

- Se ha incorporado la movilidad como sistema de provisión de puestos de trabajo, de acuerdo con el TREBEP, conforme lo argumentado por la parte alegante.
- Asimismo se ha considerado la eliminación de la movilidad vertical o con ascenso, al entender que excede del ámbito de lo previsto en la norma y puede suponer especiales inconvenientes a las entidades locales, al precisar de una tramitación más compleja por incorporar la fase de oposición.
- En este sentido, se ha optado por mantener la movilidad horizontal como forma de potenciar la misma en términos de promoción de la carrera profesional del funcionariado, que encuentra así una posibilidad de cambiar de servicio y localidad, derecho reconocido por la normativa en materia de función pública y esencial y para la conciliación de la vida laboral y familiar. Así, son numerosas las personas aspirantes que, en su deseo de incorporarse al funcionariado de los servicios se ven obligados a concurrir a distintas convocatorias a lo largo y ancho del territorio de la Comunidad Autónoma. Superando el procedimiento en Administraciones muy distantes al domicilio laboral y familiar, resulta de justicia ofrecerles alternativas para un desplazamiento que de satisfacción a sus proyectos de vida.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/46	



- Al mismo tiempo la norma incorpora requisitos suficientes para compaginar los derechos del personal con la necesaria suficiencia de recursos humanos en los SPEIS.
- Al respecto se ha realizado un muestreo correspondiente a las convocatorias realizadas por los distintos SPEIS en Andalucía, en el período correspondiente entre enero de 2020 y diciembre de 2023. En dicho período, en toda Andalucía, únicamente se ha aprobado la convocatoria de UNA plaza por el sistema de movilidad (entre los distintos servicios), precisamente para cubrir un puesto de jefatura. Se ha aprobado una única convocatoria para cubrir 4 puestos de cabo pero dentro del mismo servicio (lo que vendría a ser provisión (traslado) y no movilidad).
- En consecuencia se mantiene texto previo con las adaptaciones precisas para eliminar las referencias a la movilidad vertical.

Artículo 28 y 29. Desestimada.

- Por sistemática y técnica jurídica parece adecuado mantener las referencias a la permuta y comisión de servicios en el texto del Decreto, como formas de provisión de puestos, a efectos de unificar criterios y procedimientos de gestión en el conjunto de la Comunidad Autónoma, concretando las disposiciones de la norma en relación a los requisitos, tramitación y garantías en su caso de suficiencia de medios para los servicios afectados.
- Hay que recordar que los límites temporales establecidos en el caso de la permuta y muy especialmente la comisión de servicios ha sido consensuados en el seno del Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego, tanto por la representación de los trabajadores como de las entidades titulares de los servicios, a través de la representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- En todo caso, se ha incorporado modificación de este artículo, en el sentido de eliminar para la permuta los requisitos de edad, lo que supone un beneficio para el personal y tener en cuenta que la permuta debe ser aprobada por las entidades afectadas, quienes están en disposición de valorar adecuadamente las circunstancias específicas concurrentes.

Artículo 36. Estimada.

- En los términos previstos por el alegante, se ha incorporado modificaciones a la redacción del artículo, en el sentido de atender a la calificación del curso selectivo en términos de apto o no apto, con lo que la clasificación inicial de personas aspirantes que han superado el procedimiento en la fase de oposición y/o concurso oposición queda inalterada en términos de expectativa de destino, con la excepción claro está, que el aspirante seleccionado no supere el curso por abandono del mismo u obtener calificación de No Apto.

Artículo 37 Estimada.

- Si bien entendemos que el nombramiento como funcionario en prácticas no determina la adscripción a un puesto concreto, sino que ésta se produce con el nombramiento como funcionario de carrera, aunque sea como destino provisional, la aceptación de lo alegado al artículo anterior determina, consecuentemente, que el orden de aspirantes aprobados se mantenga inalterado, salvo circunstancias de no superación del curso. Ello sin perjuicio que el período de prácticas sigue formando parte de la selección del personal y que, de no superarse, determina para la persona afectada la pérdida de la totalidad del procedimiento.

Artículo 38. Estimada parcialmente.

- Las condiciones para el acceso a la segunda actividad están determinadas por la citada Ley 2/2002. Conscientes de la necesidad de garantizar la suficiencia de medios humanos en los servicios, el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/46	



propio legislador de 2002 estableció criterios para ponderar las circunstancias en las que se limita el acceso a esta situación. Para una mayor claridad, se incorporan estos criterios en un punto independiente.

- Por otra parte, un porcentaje máximo del 2% de segunda actividad, además de no tener un soporte legal concreto, determinaría que el personal de numerosos servicios municipales que, en muchos casos no llegan ni a la decena de integrantes, vería excluido su derecho a acceder a esta situación, cualesquiera sean las circunstancias del mismo.

Artículo 39. Estimada parcialmente.

- Respecto de la referencia a la necesidad de que el puesto esté determinado en la RPT del servicio, es un aspecto que corresponde a la legislación general que, lógicamente, definirá los complementos propios del puesto. De otra parte, no se entiende a priori la exclusión del trabajo nocturno, ya que puede depender de las circunstancias concretas del caso, que la persona presente o no aptitud para ello.
- La ley 2/2002 la establece como un derecho general en ambos casos, con la limitación, mejor dicho, ordenación de determinadas circunstancias, no condicionada a la existencia de puestos definidos específicamente en la RPT para tal fin, posibilitando incluso que se adscriba al funcionario a otros servicios de la Entidad, sólo “preferentemente” en el área de seguridad y emergencias. Será en todo caso la entidad titular del servicio la que, atendiendo a los criterios de la Ley 2/2002, determine en última instancia, en qué condiciones se reubicará dicho personal quien, por otra parte, tendrá garantizada las retribuciones básicas de su puesto y aquéllas complementarias que sean compatibles con su nueva situación.
- De todas formas, el artículo 41 ya prevé la posibilidad de demorar el pase a segunda actividad de manera motivada.
- No obstante y como la ley y el decreto (art.41) prevén la posibilidad de demorar la incorporación a esta situación de forma motivada y en determinados casos, se ha considerado incluir la preferencia de la pérdida de aptitud frente a la edad. Lo que no parece lógico ni adecuado a derecho la posibilidad de revertir la situación cuando estando una persona con edad en segunda actividad se le requiera para volver a su puesto porque alguien pierda aptitud psicofísica.

Artículo 41. Estimada.

- Se ha estimado la alegación al entender que se trata de aportación adecuada al espíritu de la norma, concretando su carácter voluntario para quienes mantienen la aptitud psicofísica. Ello se conjuga desde la doble perspectiva de la facultad del personal afectado de solicitar (o no el pase) y la capacidad que se atribuye a la entidad titular del servicio para establecer el pase forzoso a la situación de segunda actividad, de apreciar en el funcionario una disminución de aptitud, mediante el procedimiento y con las garantías que se establecen.

Artículo 48. Estimada pero remitida a disposición transitoria tercera .

- IESPA tiene prácticamente ultimada la definición del curso selectivo de acceso a la categoría de bombero o bombera. No obstante, resulta lógico exonerar del curso a aquellas personas aspirantes que concurran a procesos selectivos antes de la definición de sus contenidos programáticos y aprobar su incorporación a la oferta formativa del IESPA. No obstante y atendiendo a que dicha circunstancia tiene carácter temporal, se ha considerado su incorporación a la disposición transitoria tercera.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/46	



- Precisamente para mantener la sistemática de esta disposición transitoria y por razones de técnica normativa se remite el apartado 1 de la misma a una Disposición Adicional Única, dado que su contenido, previsiblemente, no tiene una vigencia temporal.

Disposición Transitoria Segunda. Desestimada.

- El mantenimiento de la redacción en los términos iniciales, al contrario de lo solicitado por el alegante, resulta preciso, entendiendo su contenido vinculado al artículo 18. Al no haber atendido la alegación a éste y en consecuencia manteniendo la exigencia de un título concreto de formación profesional para el acceso a las categorías del grupo C1 y B, se ha considerado mantener un régimen transitorio en el que la titulación requerida se expresa en un sentido más abierto y adecuado a la oferta formativa del sistema educativo público andaluz.
- Transcurrido el plazo de cuatro años se prevé que en Andalucía exista suficiente número de personas aspirantes con la titulación requerida para atender a las demandas de las convocatorias de los distintos servicios.

Disposición Transitoria Tercera. Estimada parcialmente.

- En primer lugar, como se ha indicado con anterioridad, el contenido de esta disposición, en su versión sometida a información pública, ha sido reubicada como disposición adicional, al considerar que las disposiciones que establece deben tener una vigencia continuada en el tiempo, en tanto exista personal en el que concurran las circunstancias establecidas en la misma.
- Puede darse la circunstancia de personal funcionario de carrera, que pretenda acceder a puestos en otros servicios por los sistemas de provisión. Este personal no realizó el curso selectivo en su día, por lo que no resulta superfluo establecer su inexistencia en estas circunstancias.
- Asimismo existe un personal muy determinado susceptible de resultar afectado por el contenido de esta disposición: se trata del funcionariado que, a la entrada en vigor de la Ley 2/2023, de modificación de la Ley 2/2002, resulte reclasificado para su adecuación a la misma. Este personal puede integrarse en un grupo o subgrupo distinto al de procedencia, por lo que no resulta superfluo determinar la exoneración del curso en estos supuestos.
- Atendiendo a lo solicitado, sí parece adecuada suprimir la exoneración de las pruebas sicotécnicas, ya que el mantenimiento de una adecuada aptitud psicofísica es necesario para el desempeño de las funciones encomendadas y debe prolongarse a lo largo de la vida laboral del funcionariado. En este sentido, no parece haber inconveniente en la posibilidad que los procedimientos de acceso o provisión en su caso incorporen pruebas de esta naturaleza, tal como indica el alegante.
- Se ha considerado oportuno incorporar la alegación formulada al artículo 48 que, por sistemática, se considera más adecuada en esta disposición. La redacción se ha revisado para clarificar su significado.

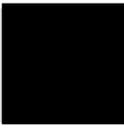
Al Anexo III. Estimada parcialmente.

- Incorporar la previsión de pruebas de dopaje: El Decreto, en su artículo 19.2.b) ya prevé la realización de pruebas de dopaje, como parte del examen médico, por lo que no se considera precisa su inclusión en los anexos, sino que se ha considerado más adecuada su incorporación al referido artículo, en el sentido de exigir certificado médico sobre la aptitud para realizar la prueba física y la posibilidad de realizar controles antidopaje aleatorios.
- Prohibición de grabaciones por medios audiovisuales. Resultan de aplicación las disposiciones de la normativa de protección de datos de carácter personal. En todo caso, a criterio de la entidad convocante, puede establecerse en las bases de la convocatoria.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/46	



- Presentación de un certificado médico: Como se ha indicado, resulta de aplicación el artículo 19 del Decreto. Puede por otra parte establecerse por la entidad convocante en las bases.
- En cuanto a la eventual quiebra del principio de igualdad de oportunidades al no contemplar tramos de edad en las pruebas físicas de la categoría de bomberos, discrepamos del alegante. Se trata de categorías profesionales distintas, con funciones claramente diferenciadas, principalmente en cuanto a lo que la carga de esfuerzo físico se refiere.
- Por las tareas que tiene encomendadas, las capacidades y aptitudes psicofísicas del bombero tienen que ser claramente más elevadas que las del personal de categorías superiores, siendo responsables del ataque directo al fuego e intervención en el siniestro, manejo de equipamiento y EPIs, tareas que normalmente el personal de categoría superior no realiza o lo hace con menor intensidad. Igual consideración se realiza respecto del resto de pruebas.
- En cuanto a la categoría de Jefe de Dotación, la más similar al bombero, es cierto que realiza funciones parecidas, aunque la tendencia sea a la de una mayor especialización. No obstante, del conjunto de convocatorias para esta categoría en los últimos cuatro años, se desprende que la práctica totalidad se realizaron por promoción interna. Se trata de personal que accede desde la categoría de bombero y que en su día ya superó pruebas de dicha naturaleza, por lo que las establecidas para las categorías superiores se consideran suficientes.
- Respecto del diseño de las pruebas, que debería buscar una mayor especificidad con respecto a las funciones a desarrollar y otras afirmaciones vertidas genéricamente, sin formular una propuesta específica como alternativa al texto, hay que indicar que las pruebas han sido diseñadas atendiendo fundamentalmente a las capacidades y aptitudes requeridas para el adecuado desempeño de sus funciones, a las capacidades de dotación y logística de los distintos servicios de bomberos que han de organizarlas, sin exceder las posibilidades económicas de éstos, manteniendo un desarrollo equilibrado en su realización, evitando su complejidad y prolongación en el tiempo y atendiendo al principio de igualdad entre hombres y mujeres, como se aprecia en las distintas escalas de valoración aplicadas. Por otra parte, se ha suprimido aquellas pruebas inicialmente consideradas, pero que se han presentado peligrosas en su ejecución, como es el caso de la subida de la cuerda.
- Considerando el peso de estas pruebas en el resultado final, dejar su diseño al criterio de cada administración actuaría gravemente a la posición de las personas aspirantes, en términos de homogeneización y para la preparación a las mismas, uno de los principales fines de este Decreto.
- Es muy numerosa y, por desgracia, contrapuesta, la literatura al respecto, con valoraciones y propuestas en sentidos múltiples y a veces contrarias. No obstante se han diseñado en el seno del Grupo de Trabajo constituido por el Consejo Andaluz del Fuego, con la participación de las entidades locales y la representación del personal, en un sentido integral y unitario. No vemos inconveniente en valorar propuestas, siempre que éstas estén referidas al conjunto de las pruebas y se formulen con un adecuado grado de definición, sin que resulte posible atender a propuestas generalistas e inconcretas que nos abocarían a suprimir la referencia a las pruebas, con el consiguiente perjuicio a las personas aspirantes en términos de pérdida de homogeneidad, o a diseñarlas totalmente de nuevo con el problema añadido de la ausencia de participación de las partes afectadas.
- En todo caso, la disposición final primera del decreto, además del facultar a la persona titular de la Consejería a modificar, mediante Orden, los anexos correspondientes, prevé el análisis y valoración de su aplicación, así como la formulación de eventuales propuestas de revisión de los anexos, por parte del Consejo Andaluz del Fuego.
- Hay que indicar al respecto que la unidad de Género de la Consejería ha emitido un informe respecto del Decreto en el que se realiza una valoración positiva del mismo desde la perspectiva de los criterios de igualdad entre hombres y mujeres, así como de la pertinencia de las medidas adoptadas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/46	



- En atención a lo alegado a este anexo, se ha suprimido las referencias contenidas en el artículo 19.2 a los criterios de agilidad y flexibilidad, para una mejor adecuación entre dicho precepto y el contenido de las distintas pruebas establecidas en el Anexo III.

En relación al Anexo VI.

- Consultado el IESPA y atendiendo a la alegación formulada, se considera oportuno suprimir el anexo correspondiente al curso selectivo y régimen interior. Ello sin perjuicio de la aplicación del mismo al alumnado de los SPEIS que realice esta actividad en el IESPA y como alumno del mismo, al que lógicamente, se le aplicará el régimen interior propio de este instituto, como respecto del conjunto del alumnado del mismo, y para lo que no es preciso una norma de rango de decreto.
 - En aquellos casos que la entidad local convocante haya considerado la oportunidad y conveniencia de establecerse como escuela local de bomberos, solicitado y obtenida del IESPA la homologación del curso que pretende impartir, parece lógico y conforme a la autonomía local que el personal aspirante se forme con sujeción a las normas de régimen interior y determinaciones del propio servicio.
 - Así, de entre las opciones que se consideran más adecuadas de entre las posibles, esto es, referir el anexo VI únicamente al alumnado del IESPA, con el consiguiente efecto de congelación de rango del régimen interior (actualmente aprobado mediante resolución del órgano competente del mismo), o proceder a la supresión del correspondiente anexo, parece más adecuado a la técnica normativa ésta última opción ya que, a efectos prácticos, existe un régimen interior vigente y aplicable al alumnado.
- **Alegaciones de [REDACTED] Presidente del Sector Autónomo de Administración Local de CSIF Andalucía.**

Artículo 3.b). Sistemas de Acceso. Acceso por promoción interna respetando la reserva para movilidad. Si no pudiera cubrirse, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad y al turno libre. No estimada.

- La movilidad No es un sistema de acceso, de entre los previstos en la normativa de función Pública.
- Inicialmente la elección del sistema de acceso, de entre los posibles, es una atribución de la entidad local del servicio, como parte fundamental de su autonomía, que incluye el principio de autoorganización de sus medios y recursos.
- Condicionar lo anterior, a priori, sólo es posible a través de una norma con rango de Ley.
- La única norma con rango de Ley que establezca una limitación al respecto susceptible de aplicación es la Ley 5/2023, de Función Pública de Andalucía, cuyo art. 57 se incorpora (mínimo el 25%).

Artículo 4.2. Procedimiento de selección. Acceso a la categoría de bombero por el procedimiento de oposición. Correspondencia con los arts. 17.1 y 19.1. No estimada.

- Inicialmente la elección del sistema de acceso, de entre los posibles, es una atribución de la entidad local del servicio, como parte fundamental de su autonomía, que incluye el principio de autoorganización de sus medios y recursos.
- Condicionar lo anterior, a priori, sólo es posible a través de una norma con rango de Ley. Precisamente la normativa de función pública prevé ambos procedimientos de acceso.
- Por otra parte, la opción por el procedimiento de concurso-oposición presenta una incidencia positiva en la consolidación del personal interino.

Artículo 8.1. Órganos de selección. Acceso a la categoría de bombero por el procedimiento de oposición. Correspondencia con los art. 17.1 y 19.1. Estimada Parcialmente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	11/46	



- Se trata de una de una garantía establecida en el artículo 60.2 del TREBEP, por lo que no resulta necesario incorporarlo al Decreto.
- El personal interino y laboral ya están excluidos al establecerse “*debiendo ser funcionarios de carrera y poseer titulación igual o superior a la exigida*”.
- No obstante, no hay ningún inconveniente en su incorporación.

Artículo 18.1.c) 4. Requisitos de participación. Ampliación a otras titulaciones de Técnico Medio de Formación Profesional. Estimada Parcialmente.

- Se ha incorporado un período transitorio de cuatro años en el que los requisitos de titulación son mucho más laxos. Cumplido dicho período, la oferta de personal titulado debe cubrir con creces la demanda.
- Se considera oportuno otorgar una puntuación específica a los certificados de profesionalidad, siempre y cuando no se trate de aquéllos por los que se da cumplimiento al requisito de titulación para el acceso.

Artículo 18.1. e) y f). Asunción de los gastos de renovación de los permisos exigidos en la correspondiente convocatoria. Desestimada.

- El citado artículo se refiere a un momento temporal muy concreto, el correspondiente al acceso por turno libre del personal aspirante, sin que en ningún momento se refiera a aspectos de su carrera profesional como el que se pretende, sin que proceda incorporar contenido relativo a momentos posteriores a la selección del personal.

Artículo 19.1. Procedimiento de selección para el acceso por turno libre. Oposición para bombero y concurso oposición para el resto de categorías. Desestimada.

- El TREBEP y la Ley de Función Pública de Andalucía establecen, con carácter general, el acceso y promoción del personal funcionario por los procedimientos de oposición y concurso-oposición.
- Inicialmente la elección del sistema de acceso, de entre los posibles, es una atribución de la entidad local del servicio, como parte fundamental de su autonomía, que incluye el principio de autoorganización de sus medios y recursos.
- Condicionar lo anterior, a priori, sólo es posible a través de una norma con rango de Ley. Precisamente la normativa de función pública prevé ambos procedimientos de acceso.
- Por otra parte, la opción por el procedimiento de concurso-oposición presenta una incidencia positiva en la consolidación del personal interino.

Artículo 19.2. Prueba psicotécnica para el acceso por turno libre. Propuesta de grabación de la entrevista personal. Desestimada.

- En principio hay que tener en cuenta aspectos de oportunidad, derivados de las eventuales afectaciones en materia de protección de datos (Creación del fichero, establecimiento de un responsable, publicidad del mismo, necesidad de contar con autorización de cada una de las partes afectadas...). Todas ellas suponen un incremento importante de la carga de trabajo para los órganos responsables de la selección de personal, así como un gasto importante para la Administración convocante, dado el coste de los sistemas y procesos de grabación homologados o de nivel técnico suficiente.
- No se aprecia una razón especial para que sea grabada esta prueba y no otras p.e. la prueba física, que por otra parte tendría sentido.
- Esta prueba es susceptible de que, durante su desarrollo, se pongan de manifiesto posibles patologías o trastornos que, como información personal en materia de salud, tienen una especial protección por la normativa LOPD.

Artículo 39.2. Características de la segunda actividad. Inclusión de referencia a las retribuciones “que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto ...” Especial referencia al pase a segunda actividad motivado por accidente laboral o enfermedad”. Desestimada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	12/46	



- En cuanto a la primera cuestión, no se observa a priori una diferencia en los efectos en ambas redacciones, ya que las retribuciones se considerarán básicas o complementarias, al margen de servicios extraordinarios (p.e las guardias) que, lógicamente no se seguirán percibiendo si no se realizan efectivamente.
- La redacción que se propone en este sentido reviste una más difícil interpretación y, en consecuencia, una previsión de ulteriores recursos.
- En cuanto al acceso por accidente laboral o enfermedad, no se comprende la extensión de la expresión “el cien por cien de las retribuciones”, ni su aplicación. ¿Debe entenderse en el sentido de cobrar las guardias que no se realizan?. En este sentido, las guardias no son servicios ordinarios y, por tanto, no procede su retribución si no se realizan.

Disposición Transitoria Segunda. Punto 1. Titulaciones. Extensión del período transitorio a 6 años. Valoración adicional del Título y Certificados de profesionalidad. Estimada parcialmente.

- El plazo de cuatro años se ha tomado como referencia a partir del establecido por la Ley 2/2023 con carácter general para la adecuación de los SPEIS a sus disposiciones, sin que se considere la necesidad de establecer uno distinto en esta ocasión.
- Actualmente son tres los centros públicos y uno privado los que imparten esta formación en Andalucía. Se prevén al menos dos centros públicos más que pretenden incorporarlo a su oferta.
- La oferta formativa actual, además de otros mecanismos tales como los cauces de convalidación de los certificados de profesionalidad, entre otros, permiten considerar un número suficiente de personas aspirantes tituladas, al concluir el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Decreto.
- Se ha incorporado una puntuación específica a los certificados de profesionalidad en el correspondiente baremo, siempre y cuando no se trate de aquéllos por los que se da cumplimiento al requisito de titulación para el acceso.

Disposición Transitoria Segunda. Punto 2. Titulaciones. Supresión de la posibilidad de acceso a plazas del Grupo B con título universitario de Grado, o equivalente o superior. Estimada.

- Se ha revisado la redacción, suprimiendo el título de Grado y sus equivalentes como habilitante para el acceso a plazas del Grupo B, de conformidad con lo establecido en la normativa de función pública y normativa general en materia de equivalencia de títulos académicos.

Anexo I.II.B.2. Inclusión de Temas específicos para el temario, por promoción interna, en la categoría de Inspector. Estimada.

- Observada la carencia en este aspecto, se ha procedido a su subsanación, mediante la incorporación de los temas específicos correspondientes a Subinspector o Subinspectora.
- En todo caso, se ha incorporado la previsión de un análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo III. Revisión de las categorías profesionales en las pruebas de aptitud física. Estimada.

- Observada la carencia en este aspecto, se ha procedido a su subsanación, mediante la actualización de la referencia a las nuevas categorías profesionales.
- En todo caso, se ha incorporado la previsión de un análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo V. Revisión del Baremo V.A.1. Titulaciones Académicas. Estimada parcialmente.

- Ante las distintas propuestas recibidas en este sentido y la disparidad de las mismas, se ha considerado revisar este apartado, incorporando el baremo aprobado por la Administración de la Junta de Andalucía para su personal.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	13/46	



Anexo V. Revisión del Baremo V.A.3. Formación. Relativa al límite de horas de los cursos. Proporcionalidad entre las horas. Estimada parcialmente.

- Por lo que respecta al límite de horas, el modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- En cuanto a la proporcionalidad en la valoración de las horas por curso, con independencia de su duración, se ha considerado oportuno replicar el sistema llevado a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía en sus procesos de selección, mediante el que se considera una valoración por cada 20 horas de formación específica.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Revisión del Baremo V.A.4. Docencia. Revisión de la puntuación por hora de docencia. Estimada.

- Se considera que la propuesta formulada resulta adecuada a los objetivos de calidad en la selección del personal, por lo que se propone su aceptación.
- Con ello se refuerza y promueve la función docente dentro del servicio, aumentando su valoración como incentivo para el progreso en la carrera profesional.
- Asimismo la propuesta no altera el equilibrio del conjunto de méritos a valorar, al mantenerse estable la valoración máxima del apartado.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Revisión del Baremo V.A.5. Publicaciones. Revisión de los requisitos para acreditación de méritos por publicación. Estimada.

- Se considera incorporar referencia al código ISSN, para el caso de las revistas, al igual que se exige el correspondiente ISBN para la publicación de libros. Con ello se unifican los objetivos de calidad para ambos soportes de publicación.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Revisión del Baremo V.B. Baremo para el concurso de Méritos (promoción interna horizontal). Estimada parcialmente.

- Habiéndose eliminado la referencia al concurso como procedimiento para la promoción interna, como está previsto en la normativa de función pública, se ha procedido a la supresión de apartado V.B.1 del Anexo.
- Al mismo tiempo, se atiende a consideraciones formuladas en relación a la puntuación por hora de docencia y otros méritos, por lo que, en última instancia se ha considerado unificar las valoraciones de la fase de concurso (del concurso oposición) y el concurso de méritos.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Revisión del Baremo V.B. Baremo para el concurso de Méritos. Orden de prelación. Estimada parcialmente.

- Habiéndose eliminado la referencia al concurso como procedimiento para la promoción interna, como está previsto en la normativa de función pública, se ha procedido a la supresión de apartado

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	14/46	



V.B.1 del Anexo, por lo que el procedimiento de concurso queda referido exclusivamente al ámbito de la movilidad.

- En todo caso se ha considerado incorporar la docencia y otros méritos por lo que, en última instancia se ha considerado unificar las valoraciones de la fase de concurso (del concurso oposición) y el concurso de méritos.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- **Alegaciones de [REDACTED] en representación de Comisiones Obreras de Andalucía.**

Artículo 24 a 27. Movilidad. Propuesta de eliminar el requisito de no superar una edad máxima para el pase a esta situación. Vincular a redacción art. 56 TREBEP. Estimada parcialmente.

- Se ha considerado revisar la redacción para una mejor adecuación a lo establecido en la normativa de función pública.
- En cuanto al requisito de edad, el establecimiento del mismo obedece a un acuerdo consensuado entre la representación del personal, incluido el sindicato alegante, y de las entidades titulares de los servicios.
- Esta circunstancia obedece a la necesidad de compaginar y promover, de una parte, el derecho del personal a cambiar de servicio de dependencia, como medida de conciliación familiar y para la mejora de las condiciones laborales como, de otra parte, el adecuado dimensionamiento de las plantillas del personal que, especialmente en el caso de los servicios de menor dimensión y medios, puede verse gravemente afectado por la participación de su personal en procedimientos de esta naturaleza, dejando vacantes que, además de afectar a la prestación del servicio a la ciudadanía, obligan a realizar procedimientos selectivos para cubrir las vacantes, con el consiguiente coste, precisamente a las entidades menos dotadas.

Artículo 28. Permutas. Revisión de los requisitos de edad. Estimada.

- Dado que la materia objeto de este artículo, relativo a la permuta, esto es, autorizar el intercambio de destino por parte de dos personas funcionarias adscritas a servicios distintos, debe ser autorizada o rechazada en su caso, motivadamente, por las entidades locales afectadas, no parece haber inconveniente alguno en suprimir el requisito de edad en el sentido propuesto.
- Siendo en última instancia las entidades locales las que deciden, estas valorarán aspectos tales como el adecuado dimensionamiento de las plantillas del personal y el impacto que sobre la misma pueda tener la permuta autorizada, en el corto o medio plazo.
- Por otra parte, no podemos olvidar el impacto positivo de la misma sobre el derecho del personal a cambiar de servicio de dependencia, como medida de conciliación familiar y para la mejora de las condiciones laborales, en su caso.

Artículo 29. Permutas. Comisiones de Servicios. Obligatoriedad de su convocatoria. Desestimada.

- El establecimiento de una obligación a las entidades titulares de los servicios, como es el caso que se propone, debe estar prevista en una ley al respecto.
- El trámite de convocatoria, tramitación de la misma y resolución desvirtúa la figura de la comisión de servicios, prevista para atender a la cobertura urgente y temporal de vacantes.
- Por lo demás, se considera que la regulación establecida es acorde con la normativa general.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	15/46	



Disposición Transitoria Segunda. Titulaciones. Supresión de la posibilidad de acceso al grupo B con titulación Superior. Estimada.

- Se considera adecuada y justificada suficientemente la propuesta, suprimiendo la posibilidad de acceder a las categorías del Grupo B con título universitario de grado, equivalente o superior, al entender que no se cumplen los requisitos de equivalencia aprobados por la Administración General del Estado, estableciendo como requisito estar en posesión de titulación de Técnico Superior para el acceso a las categorías del Grupo B. (Esto es, suprimir desde la propuesta en negrita).

Disposición Transitoria Tercera. Prueba Psicotécnica. Revisión de los plazos de exoneración de su realización. Supresión en su caso. Estimada.

- Se considera adecuada y justificada suficientemente la propuesta, estimando oportuno suprimir la exoneración, al entender que la necesidad de una adecuada aptitud psicofísica debe conservarse a lo largo de toda la carrera profesional, no existiendo ningún inconveniente para que se revise en cada una de los procedimientos selectivos a los que concurra.

Anexo I. Temarios. Recomendar que los órganos de selección hagan referencia a las fuentes de las que se nutrirán las preguntas de los exámenes. Desestimada.

- No parece adecuado que el anexo de los Decretos incluya “recomendaciones” en ese sentido, respecto de las que desconocemos de la existencia ningún antecedente al respecto.
- Resulta además difícil de materializar, ya que el órgano de selección no prepara las preguntas de examen y por tanto se encuentra en disposición de establecer las fuentes de las mismas, hasta un momento avanzado posterior a la convocatoria.
- El órgano de selección, a priori, debe contar con un amplio margen de libertad en el diseño de las preguntas de las pruebas de conocimiento, pudiendo acudir a múltiples fuentes e incluso a los propios conocimientos adquiridos por la persona integrante del mismo, a lo largo de su desarrollo profesional. Ello sin perjuicio de eventual afectación de la libre concurrencia y libertad de cátedra, al recomendar fondos documentales concretos y particulares.
- Por otra parte, puede suponer una fuente de reclamación, en cuanto el tribunal se aparte del criterio de la fuente recomendada, sin perjuicio de la veracidad de su interpretación.
- El IESPA es un órgano con funciones docentes, no tiene encomendada la realización y ni mucho menos el mantenimiento y actualización de los manuales a los que el alegante viene a denominar “temarios oficiales”.
- Los temarios, en el diseño de pruebas selectivas, son la relación de temas o materias sobre las que va a versar la prueba de conocimientos, como se expresa en el Anexo I de la propuesta de Decreto. No se trata de manuales al uso, desarrollando los mismos y de cuyo contenido necesariamente deberán extraerse las respuestas del examen, tal como considera el alegante, sin que el tribunal se vea facultado a extender o matizar las posibles opciones. Ese horizonte no existe, al menos en esta Comunidad Autónoma, ni se cuenta con manuales de referencia que, con carácter normativo, deban ser tomados como única fuente para el diseño de las preguntas de la prueba de conocimientos.

Anexo III. Temarios. Pruebas físicas. Estimada parcialmente.

- En materia de igualdad de género, se ha considerado una redacción que otorga una puntuación diferenciada y más favorable las marcas obtenidas por las mujeres aspirantes. Ello siempre, claro está, manteniendo el nivel de exigencia mínimo (Apto o cinco puntos) idéntico, para garantizar su adecuación a las funciones a desempeñar.
- Acerca de la puntuación de la prueba de 1500 metros, se ha considerado revisar los valores correspondientes a la puntuación 6 y 7, haciéndolos más proporcionales, en el sentido que se alega.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	16/46	



- En todo caso, considerar que se encomienda a la Consejería el análisis y eventual revisión de los anexos en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto, posibilitando disponer de indicadores adecuados sobre su aplicación.

Anexo V. Baremo para la fase de concurso y el concurso de méritos. Estimada parcialmente.

- Por lo que respecta a las titulaciones académicas, se atiende a la propuesta formulada, en el sentido de la necesidad de revisar la puntuación inicialmente prevista, por lo que se ha incorporado la baremación exigida para la fase de concurso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, con las consiguientes adaptaciones a las funciones a desempeñar por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.
- Sobre la Antigüedad, a efectos de una mayor proporcionalidad, se ha considerado oportuno establecer una diferencia entre los servicios fuera de la Comunidad Autónoma, en función del grado de procedencia, asimilándolos al procedimiento seguido respecto de la antigüedad en los andaluces, atendiendo al principio de igualdad y proporcionalidad.
- En cuanto a la valoración de la antigüedad según se opte desde el grado inmediatamente inferior o desde categorías inferiores en más de un grado, se considera la lógica de una diferencia, al entender que las personas aspirantes en el primer caso están, a igualdad de otros factores, mejor capacitadas y han desempeñado funciones con mayor grado de afinidad a las de la categoría a la que se opta. No obstante, se estima incrementar, para el personal de categoría inferior en más de un grado, procedente de los servicios de Andalucía, incrementar la valoración de 0,25 a 0,30.
- Se ha considerado, de una parte, ampliar la valoración de la antigüedad para las personas aspirantes que hayan prestado servicio en las categorías inmediata anterior, igual o superior fuera de la comunidad autónoma y para los períodos prestados en servicios de Andalucía en categorías inferiores en más de un grado.
- En cuanto al apartado “Formación”, resulta habitual en la totalidad de procesos selectivos de los que tenemos conocimiento que no se valoren, más que por una vez, aquéllas actividades formativas que se repiten en distintas ediciones con idéntico contenido. Esa es la opción seguida, v.gr. Por la Administración de la Junta de Andalucía en sus convocatorias.
- Por lo que respecta a la valoración de aquellas actividades formativas de duración inferior a veinte horas, el modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- No obstante, se ha realizado una adecuación en línea con el baremo en uso por la Administración de la Junta de Andalucía, por la que se otorga una valoración proporcional al número de horas de formación recibida, con independencia de la duración de cada curso.
- En cuanto a las publicaciones, se ha considerado la revisión del texto, incorporando referencias específicas que, entendemos, avanzan en la delimitación del carácter científico y la aplicación al servicio de éstas. En última instancia debe ser el órgano de selección el responsable de valorar estas circunstancias, con la consiguiente posibilidad de reclamación o recurso a sus resoluciones.
- En todo caso, considerar que se encomienda a la Consejería el análisis y eventual revisión de los anexos en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto, posibilitando disponer de indicadores adecuados sobre su aplicación.
- **Alegaciones de [REDACTED], en representación de la Unión General de Trabajadores de Andalucía.**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	17/46	



Artículo 2. Propuesta de inclusión de un apartado por el que se estipule que la formación debe ser pública e impartida por empleados públicos. Desestimada.

- En cuanto a la formación académica, curricular, no constituye el objeto del Decreto ni corresponde a esta Administración determinar los aspectos relativos al título, currículo o requisitos para la impartición.
- Por lo que respecta a la formación de acceso, corresponde al IESPA su impartición y homologación, en su caso, de las actividades formativas ofertadas por las escuelas locales de bomberos, no regulándose aquella impartida por otras entidades públicas o privadas.
- Hay que tener en cuenta la normativa europea al respecto, sobre libre concurrencia, y la libertad de cátedra, no encontrando objeción legal en el caso de la formación impartida por entidades ajenas a la administración pública o por personas que no pertenecen a ésta, cumpliendo los requisitos establecidos para su acreditación u homologación. De hecho, actualmente existe al menos un centro privado en Andalucía que imparte el título de técnico en emergencias y protección civil, con adecuados estándares de calidad.

Artículo 3. Acceso generalizado a las categorías superiores a las de bombero mediante promoción interna, salvo reserva de movilidad. Desestimada.

- No puede establecerse comparativa con el régimen establecido para la policía local, al contar ésta con una ley que establece esta prescripción. Condicionar lo anterior, a priori, sólo es posible a través de una norma con rango de Ley.
- Inicialmente la elección del sistema de acceso, de entre los posibles, es una atribución de la entidad local del servicio, como parte fundamental de su autonomía, que incluye el principio de autoorganización de sus medios y recursos.
- La única norma con rango de Ley que establezca una limitación al respecto susceptible de aplicación es la Ley 5/2023, de Función Pública de Andalucía, cuyo art. 57 se incorpora (mínimo el 25%).

Artículo 13. Contenido y duración de los cursos. Dotar de un nuevo enfoque a la formación ofertada por IESPA. Adecuación al marco general de cualificaciones profesionales. Homologación académica de la formación. Desestimada.

- Si bien no se formula una propuesta concreta en relación a la redacción de este precepto (adición, modificación, supresión), la alegación se dirige al conjunto de la formación impartida por el IESPA, que se propone se refiera al marco general de cualificaciones profesionales y se el dote de acreditación y homologación académica, lo que no constituye ni el objeto del decreto, ni el contenido del precepto en particular.
- Estamos definiendo el marco de la formación mínima que debe ofrecer el IESPA al conjunto de aspirantes a las distintas categorías, reservándose a este su definición última y adecuación a las necesidades de los servicios. No se regula aquí ni la programación ni contenidos del curso.
- IESPA trabaja actualmente en la adecuación de los contenidos programáticos de sus actividades formativas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, pero no tiene encomendada las atribuciones propias de impartición de la formación propia del sistema educativo y autorización para ello, ni sus instalaciones, personal y medios está actualmente dimensionada para asumir esta función, con carácter general.
- Además hay que tener en cuenta que el personal de acceso, a partir del período transitorio de cuatro años, ya deberá contar con la formación específica (título de técnico de formación profesional, etc.), que mediante esta propuesta se pretende sea asumida por IESPA, por lo que resulta innecesario.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	18/46	



- Ello no obsta para que el personal acredite con posterioridad las competencias profesionales adquiridas a través del procedimiento abierto y permanente establecido por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
- Finalmente indicar que se considera asistemática la propuesta, en el sentido que, para su consideración, habría de revisarse la normativa general reguladora del IESPA, al que se pretende incorporar funciones ajenas a las que actualmente tiene atribuidas. No constituye éste el objeto del presente decreto y del artículo indicado, referido a la formación para el acceso del personal.

Artículo 17. Supresión de la libre designación como procedimiento de acceso a la Jefatura de los servicios. Estimada parcialmente.

- Se ha considerado atender a la propuesta en el sentido de referir al procedimiento previsto en la RPT o instrumento análogo, el cauce para la provisión del puesto de Jefatura del Servicio.
- Así, se considera que esta atribución definida en última instancia por los órganos competentes de la Entidad titular del servicio, en ejercicio de sus facultades de autoorganización.
- La existencia de un proceso selectivo, incluso a través del procedimiento de libre designación, dota a la provisión del puesto de Jefatura de una serie de garantías procedimentales y de cumplimiento de requisitos, y resulta susceptible de recurso en vía administrativa y/o contencioso-administrativa.

Artículo 18. Supresión del requisito de estar en posesión del título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o el de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil. Desestimada.

- Sobre la titulación exigida para las categorías del Grupo C y B, hay que tener en cuenta la existencia de títulos específicos de formación profesional, que cubren la formación requerida para bombero y superior. En consecuencia, se ha considerado mantener la redacción previa y un período temporal de cuatro años, en la correspondiente disposición transitoria, que permita aunar la existencia de un personal suficientemente cualificado y debidamente formado en su etapa académica, con una oferta formativa que garantice suficiente número de personas aspirantes con la titulación propia adecuada a las funciones a desempeñar, llegado el momento de su aplicación.
- Actualmente son tres los centros públicos y uno privado en la Comunidad Autónoma de Andalucía que ofertan la formación requerida. Dos más han manifestado su interés en incorporarlo a su actividad docente. Considerando el plazo transitorio de cuatro años, a partir de que se produzca la entrada en vigor del presente decreto, se estima que para su vencimiento habrá un número adecuado y suficiente de titulados, para cubrir las correspondientes convocatorias.

Artículo 19. Incorporación de control antidopaje, pruebas de tolerancia al trabajo en altura, orientación y confinamiento. Estimada.

- El control antidopaje, pruebas de tolerancia al trabajo en altura y en espacios confinados ya forma parte del examen médico regulado en el artículo 19.2.d).
- En este sentido, indicar que se ha previsto el análisis, valoración y eventual revisión de los anexos del presente decreto en el plazo de dos años.

Artículo 20. Adición de un párrafo tercero relativo a la promoción interna horizontal. Estimada parcialmente.

- Se ha considerado la revisión de este artículo para una mejor adecuación a la normativa general de función pública, que no establece distinción entre ambas modalidades de promoción. Así, para una mejor clarificación y adecuación al marco general.
- Dado que la normativa de función pública establece que la promoción interna se realizará por el procedimiento de concurso oposición y, en consecuencia, no podrá realizarse por el procedimiento

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	19/46	



de concurso, se ha considerado establecer un régimen unificado para las convocatorias de promoción interna horizontal y vertical.

Artículo 29. bis. Inclusión de un procedimiento específico de provisión para el puesto de bombero con capacidades específicas sanitarias. Desestimada.

- El presente decreto regula el acceso a categorías profesionales, de entre las previstas en la Ley 2/2023. En ningún caso se establece una categoría específica para el personal sanitario.
- El Decreto no regula en ningún caso la provisión de puestos de trabajo específicos, ni el denominado concurso de traslado o concurso de provisión.
- El puesto de bombero con capacidades específicas sanitarias puede estar definido sin problemas en las correspondientes RPT o instrumento similar.
- En todo caso habrá de atenderse a las funciones a desempeñar, garantizando una adecuada capacitación del personal responsable de su ejercicio.

Artículo 38. Segunda actividad. Generalización del acceso a la misma. Desestimada.

- La materia aludida ha sido regulada en los artículos 42 a 44 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, por lo que no se considera la pretensión de adecuarla al régimen establecido para las policías locales.
- El artículo 42.4 de dicha Ley establece la posibilidad de que las entidades locales titulares de los servicios puedan *“limitar motivadamente, por cada año natural y categoría, el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad, priorizando a los que accedan por disminución de aptitudes psicofísicas y prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo fijado. Asimismo se podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del correspondiente tribunal médico”*.
- Con ello se pretende buscar un equilibrio entre el ejercicio de su derecho por parte del personal y la dotación suficiencia de medios en la plantilla de los servicios que, con ocasión principalmente del cumplimiento de edad de su personal se vean abocados a tener una plantilla en la que una parte significativa de la misma no puede desempeñar labores operativas, con el consiguiente perjuicio para la ciudadanía y sobrecoste en el capítulo de personal.

Disposición Transitoria Segunda. Prolongación del período transitorio. Desestimada.

- El plazo de cuatro años se ha tomado como referencia a partir del establecido por la Ley 2/2023 con carácter general para la adecuación de los SPEIS a sus disposiciones, sin que se considere la necesidad de establecer uno distinto en esta ocasión.
- Actualmente son tres los centros públicos y uno privado los que imparten esta formación en Andalucía. Se prevén al menos dos centros públicos más que pretenden incorporarlo a su oferta.
- La oferta formativa actual, además de otros mecanismos tales como los cauces de convalidación de los certificados de profesionalidad, entre otros, permiten considerar un número suficiente de personas aspirantes tituladas, al concluir el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Transitoria Cuarta. Nuevo enfoque a la disposición. Igualar los requisitos de acceso a Jefe de Dotación, Subinspector o Inspector. Estimada parcialmente.

- Esta disposición, como se indica en su enunciado, se refiere a la consolidación del personal interino o laboral de los servicios, a efectos de su estabilización como personal funcionario de carrera. Para ello se establece un cauce extraordinario y temporal más beneficioso que para el conjunto de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	20/46	



aspirantes. En este sentido, la redacción no supone más que un desarrollo de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 2/2023.

- En ningún caso se está regulando un cauce de acceso de carácter permanente ni para el personal funcionario de carrera como cauce de promoción.
- Carece de sentido unificar los requisitos de acceso, principalmente de titulación, para las categorías profesionales de Jefe o Jefa de Dotación (Grupo C1) con las de Subinspector/a o Inspector/a, que pertenecen al Grupo B y por tanto precisan de una titulación superior.
- No obstante, se ha revisado el apartado de méritos, a efectos de establecer una valoración específica respecto de los certificados de profesionalidad.

Anexo I. Temarios. Publicación de un “temario” cerrado. Desestimada.

- Los temarios, en el diseño de pruebas selectivas, son la relación de temas, como es el caso del Anexo I de la propuesta de Decreto. No se trata de manuales al uso de cuyo contenido necesariamente deberán extraerse las respuestas del examen, sin que el tribunal se vea facultado a extender o matizar las posibles opciones. Ese horizonte no existe, al menos en esta Comunidad Autónoma, ni se cuenta con manuales de referencia que, con carácter normativo, deban ser tomados como única fuente para el diseño de las preguntas de la prueba de conocimientos.
- En cuanto a la referencia a otras comunidades, éstas simplemente cuentan con “manuales” para los SPEIS, respecto de los que pueden hacer uso o no los órganos de selección, y que muchas veces, al menos en cuanto a la normativa aplicable, no están totalmente actualizados.
- El órgano de selección, a priori, cuenta con un amplio margen de libertad en el diseño de las preguntas de las pruebas de conocimiento, pudiendo acudir a múltiples fuentes e incluso a los propios conocimientos adquiridos por la persona en cuestión a lo largo de su desarrollo profesional.
- Por otra parte, puede suponer una fuente de reclamación, en cuanto el tribunal se aparte del criterio de la fuente recomendada, sin perjuicio de la veracidad de su interpretación.
- El IESPA es un órgano con funciones docentes, no tiene encomendada la realización y ni mucho menos el mantenimiento y actualización de los manuales a los que el alegante viene a denominar “temarios oficiales”.

Anexo III. Pruebas de aptitud física. Supresión de la referencia al asesoramiento por jueces de la Federación Andaluza de Atletismo y control de fotofinish. Estimada.

- Efectivamente, resulta difícil generalizar como requisito la concurrencia de jueces de la Federación Andaluza de Atletismo y disponibilidad de fotofinish en el conjunto de procesos selectivos que se realizan en Andalucía, por lo que se procede a suprimir dicha referencia.
- En todo caso se ha previsto el análisis, revisión y eventual modificación de los anexos en el plazo de dos años, por lo que se valorará, entre otros aspectos, la conveniencia de su incorporación, al menos, con carácter facultativo.
- Por otra parte, el texto resultante, una vez aprobado, no excluye la posibilidad que, aquellas entidades convocantes que así lo estimen, incorporen asesoramiento profesionalizado u otros sistemas tales como la grabación y fotofinish de la prueba de aptitud física.

Anexo V. Baremo para la fase de concurso. valoración de las acreditaciones profesionales del Catálogo Nacional. Estimada parcialmente.

- Se ha procedido a una revisión con carácter general del apartado, atendiendo a las consideraciones formuladas por otros alegantes, adecuándolo a lo establecido por la Administración de la Junta de Andalucía para los procesos selectivos convocados por ésta.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	21/46	



- Asimismo se ha incorporado referencia a los certificados de profesionalidad de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, Área Profesional Seguridad, que se considera guardan relación con las funciones a desempeñar.
- En todo caso se ha previsto el análisis, revisión y eventual modificación de los anexos en el plazo de dos años, por lo que se valorará, entre otros aspectos, la conveniencia de su incorporación, al menos, con carácter facultativo.

Anexo V. Revisión del Baremo V.A.2. Antigüedad. Aumentar la puntuación respecto de categorías profesionales iguales o superiores en SPEIS de Andalucía. Estimada parcialmente.

- Se considera ha considerado incrementar la puntuación respecto de la antigüedad de las personas aspirantes que proceden de una categoría inferior en más de un grado, desempeñada en servicios de la Comunidad Autónoma andaluza. Asimismo, se ha aumentado respecto de los aspirantes desde servicios de fuera de Andalucía, en las categorías profesionales inferiores en un grado, iguales o superiores.
- En todo caso, se considera suficiente la valoración actual respecto de las categorías iguales o superiores, en relación a la categoría a la que se aspira. Movimiento que, en última instancia obedece a una decisión voluntaria, por criterios de cercanía al puesto de trabajo u otros, que no tienen por qué recibir una valoración adicional.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo V. V.A.4. Docencia. Eliminación del requisito de que la docencia esté dirigida al personal de los SPEIS o en dicha materia “ya que lo que se mide es la capacidad pedagógica del candidato así como su capacidad para poder instruir y formar a personal”. Desestimada.

- Constituye un requisito de calidad y de adecuación al procedimiento que la docencia sea al menos referida al ámbito de los SPEIS y con carácter reglado. En caso contrario estaríamos ante un supuesto “cajón de sastre”, en el que habría que dar por válido cualquier aportación docente, charla o similar realizada por el aspirante en cualquier foro y temática.
- Si bien es cierto que en la docencia se valora, entre sus aspectos esenciales, la aptitud para enseñar y formar, también debe valorarse la solvencia técnica y la asunción de conocimientos en la materia por el docente.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

- **Alegaciones de [REDACTED], Secretario General del Sindicato Andaluz de Bomberos.**

Artículo 24. Incorporación de un porcentaje de reserva del 20 por ciento para movilidad. Estimada.

- Se ha considerado incorporar la posibilidad que las entidades locales reserven un porcentaje de hasta el veinte por ciento de las plazas para movilidad, en las ofertas de empleo público o instrumentos análogos.

Artículo 25.b).2. En la movilidad, supresión del requisito de faltar más de cinco años para el cumplimiento de la edad de pase a segunda actividad. Desestimada.

- Conforme se ha indicado en relación a las alegaciones formuladas por D. Manuel Marmolejo Setién, Presidente de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ), estimada parcialmente en relación con este artículo, se ha considerado establecer el requisito de cinco años en el funcionamiento del servicio desde el que se opta.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	22/46	



- En cuanto al requisito de edad, el establecimiento del mismo obedece a un acuerdo consensuado entre la representación del personal, incluido el sindicato alegante, y de las entidades titulares de los servicios.
- Esta circunstancia obedece a la necesidad de compaginar y promover, de una parte, el derecho del personal a cambiar de servicio de dependencia, como medida de conciliación familiar y para la mejora de las condiciones laborales como, de otra parte, el adecuado dimensionamiento de las plantillas del personal que, especialmente en el caso de los servicios de menor dimensión y medios, puede verse gravemente afectado por la participación de su personal en procedimientos de esta naturaleza, dejando vacantes que, además de afectar a la prestación del servicio a la ciudadanía, obligan a realizar procedimientos selectivos, con el consiguiente coste, precisamente a las entidades menos dotadas.

Anexo I. Nueva baremación de la prueba natación 100 m estilo libre. Estimada parcialmente.

- Atendiendo a las referencias aportadas, en línea con otras propuestas formuladas por distintos alegantes acerca de la necesidad de atenuar la exigencia en las pruebas físicas, se estima una valoración para la prueba de 100 metros acorde con los parámetros indicados en la alegación, por lo que se procede a revisar la puntuación en el sentido que se comenta.
- No se considera necesaria la sustitución de la prueba por l de natación de 50 m., al entender que tal como está definida puede aportar una valoración adicional en términos de resistencia, no precisando por otra parte infraestructuras adicionales ni un tiempo de desarrollo significativamente superior.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo I. Errata denominación categorías en el baremo de la prueba de promoción interna. Estimada. Estimada.

- Efectivamente, apreciado el error, consistente en reflejar la denominación antigua de las categorías (cabo, sargento...), se procede a su subsanación, reflejando las nuevas categorías.

Adición. Encuadre de los bomberos que desempeñan funciones sanitarias dentro de los SPEIS. Desestimada.

- El presente decreto regula el acceso a las categorías profesionales establecidas en la Ley 2/2023 que, en ningún caso establece categorías específica para el personal sanitario de bomberos. Cuestión aparte es la provisión de puestos concretos (concurso de provisión o de traslado), así como los eventuales requisitos exigidos para la provisión de determinados puestos, que no es objeto de este Decreto.
- Así, en cuanto a la titulación académica de Técnico en Emergencias Sanitarias, deberá ser la RPT o instrumento similar el que, aprobado por la entidad titular del servicio, establezca tal exigencia. No consideramos inconveniente alguno para que la cobertura de un determinado puesto exija, además de los generales de acceso, estar en posesión de una determinada titulación o requisito, previsto en la RPT.
- En todo caso hay que valorar las funciones a desempeñar, dado que la formación en materia sanitaria aporta una cualificación como médico, enfermero, socorrista cualificado o paramédico según el título que se exija, pero en ningún caso aporta una formación como “bombero” ni cualifica para el desempeño de funciones tales como rescate y salvamento (salvo en su aspecto estrictamente sanitario), intervención en altura, espacios confinados, en presencia de fuego o agentes químicos, etc., propios de las actuaciones a desarrollar.
- Actualmente se aborda las categorías generales, no se ha establecido en ningún caso temarios o consideraciones particulares respecto de puestos de trabajo, dentro de la categoría correspondiente,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	23/46	



que establezcan requisitos específicos de titulación, como es el caso de puestos de arquitectura o ingeniería civil, ingeniería química, sanitarios u otros específicos de determinados servicios, atendiendo a los riesgos particulares, presentes en determinados servicios.

Anexo. Adición. Propuesta de Temario para la categoría de Oficial enfermero. Desestimada.

- Se considera la desestimación de esta alegación en correspondencia con lo expresado sobre la alegación anterior.
- Entendemos que no afecta a la prestación del servicio, ya que hay que distinguir entre las categorías profesionales, objeto de este Decreto, y los puestos de trabajo o plazas, determinadas por la RPT, con sus denominaciones y eventuales requisitos particulares, que no se desarrollan en este texto.
- Se trata de una categoría profesional que existe únicamente en uno (o a lo sumo dos) servicios de Andalucía. Habrá de estar a los requisitos de la RPT o instrumento similar.
- En todo caso puede utilizarse por la entidad convocante los temas específicos para cada servicio que se prevén en el temario de cada categoría.
- Hay que considerar finalmente que se ha previsto la revisión del Anexo correspondiente en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto.

Anexo V. Modificación apartado V.A.2. Antigüedad. Estimada parcialmente.

- Se ha incrementado la valoración de la antigüedad desde la categoría inmediatamente anterior, igual o superior a la que se aspira, adquirida en SPEIs fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Se ha considerado asimismo otorgar una mayor puntuación respecto de la antigüedad en las categorías profesionales inferiores en más de un grado, adquiridas en servicios SPEIS en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incrementando la unidad de 0,25 a 0,30 puntos.
- Por lo demás, se considera una puntuación suficiente la actualmente definida, habida cuenta que las funciones que se han venido desempeñando están adecuadamente valoradas en relación a la categoría a la que se aspira.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo V.A.3. Valoración de las actividades formativas de menos de veinte horas. Valoración de los cursos repetidos. Desestimada.

- Es habitual en la totalidad de procesos selectivos de los que tenemos conocimiento que no se valoren, más que por una vez, aquellas actividades formativas que se repiten en distintas ediciones con idéntico contenido. Así ocurre p.e. en las convocatorias de la Administración de la Junta de Andalucía, resultando por otra parte ser el procedimiento habitualmente seguido por el conjunto de administraciones públicas.
- En este sentido, indicar que se ha procedido a una revisión de la puntuación de los cursos, en consonancia con la definida por la Administración de la Junta de Andalucía para los procesos selectivos que lleva a cabo, ahondando en la proporcionalidad de la valoración.
- Por lo que respecta al límite de horas, el modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V.B.2. Eliminación del tope de 1000 horas de formación para movilidad. Estimada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	24/46	



- Se ha considerado oportuno eliminar dicho límite, operando en consecuencia el propio del apartado, al igual que en el resto de méritos a valorar. Asimismo se ha eliminado la referencia específica del tope para docencia, que no hacía otra cosa que remitirlo a tope general, por lo que, por sistemática, ambos han sido enumerados junto con los correspondientes a antigüedad y titulaciones académicas.
 - Para ello, se ha estimado unificar los baremos antes diferenciados, tanto respecto de la fase de concurso del concurso oposición, como para el concurso de méritos.
 - En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- **Alegaciones de [REDACTED] responsable del Sindicato de Mandos de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.**

Artículo 18.1. Exigencia para el acceso a los SPEIS que cuenten con ambulancia, estar en posesión de la titulación habilitante para la conducción de ambulancias asistenciales. Estimada parcialmente.

- Consideramos que esta alegación no está adecuadamente formulada en el sentido siguiente: no se determina si se refiere a una titulación académica (título de formación profesional de Técnico en Emergencias Sanitarias) o un permiso o licencia de conducir para ambulancias (BTP o similar). Asimismo, tampoco se detalla si la exigencia ha de ser extensiva a todo el personal que pretenda acceder al servicio o simplemente para el acceso a los puestos que implican la conducción de la ambulancia. Analizaremos los distintos supuestos.
- En cuanto a la titulación académica de Técnico en Emergencias Sanitarias, deberá ser la RPT o instrumento similar el que, aprobado por la entidad titular del servicio, establezca tal exigencia, al estar referida a puestos concretos y no a la categoría profesional “bombero”, que es la prevista en la ley 2/2002.
- En todo caso hay que valorar las funciones a desempeñar, dado que el título de Técnico en Emergencias Sanitarias aporta una cualificación en materia sanitaria, similar a la de un socorrista cualificado o paramédico, pero en ningún caso aporta una formación como “bombero” ni cualifica para el desempeño de funciones tales como rescate y salvamento (salvo en su aspecto estrictamente sanitario), intervención en altura, espacios confinados, en presencia de fuego o agentes químicos, etc.
- En cuanto a la posibilidad de exigir permiso o licencia de conducción específico para vehículos ambulancia, se trata de una posibilidad que ya contempla el art. 18, al establecer como requisito “*estar en posesión de los permisos o licencias de conducción de vehículos o embarcaciones existentes en el servicio que se detallen en las bases reguladoras de la convocatoria*”.

Adición de una Disposición Transitoria Quinta, por la que se otorga la titulación del Grupo B al personal que viene desempeñando dichas funciones. Desestimada.

- No compete a esta Administración ni es susceptible del presente Decreto homologar títulos de formación profesional de ámbito nacional y mucho menos una “convalidación general”, sin procedimiento alguno, simplemente a partir de una experiencia profesional.
 - Los términos precisos para la equivalencia de títulos y eventual convalidación de los mismos, o de los módulos profesionales que lo integran, son definidos por la normativa aprobada a instancias del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- **Alegaciones de [REDACTED], responsable SPEIS Ayuntamiento de Sevilla.**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	25/46



Artículo 18.1. c). Requisitos de participación. Propuesta de Modificación: para la categoría de Intendente, Arquitecto, Ingeniero industrial, grado relacionado con la edificación civil o industrial, sus instalaciones, o la ingeniería forestal. Categoría de Oficial, Grado Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica u otro título equivalente. Desestimada.

- Se ha considerado mantener la redacción actual, por su mejor adecuación al TREBEP y resto de normativa de función pública, respecto del acceso a los Grupos A1 y A2, para los que se exige título universitario de Grado)TREBEP) o sus equivalentes, como es el caso (art. 101 Ley Función Pública de Andalucía).
- Si bien se estima una propuesta adecuada, se considera que las limitaciones en materia de titulación, en su caso, deberán estar establecidas por la propia Entidad local titular del servicio, mediante el correspondiente requisito de un título específico determinado en la RPT o instrumento general.
- Debe ser por tanto el criterio aplicable establecer en el Decreto el título general que faculta para el acceso al Grupo A1 y que sean las entidades locales las que, en su caso, consideren reservar a determinadas titulaciones u otros requisitos las plazas de esta categoría.

Artículo 18.1.c. 4. En aquellos servicios que dispongan de ambulancia para la asistencia sanitaria en siniestros se podrá exigir para el acceso a bombero también el título de Técnico superior en Emergencias Sanitarias. Estimada parcialmente.

- Para acceder a esta alegación hay que tener en cuenta que la exigencia de un título de técnico superior, se plantea en el TREBEP para el acceso al grupo B y no al C1 (se exige título de técnico), por lo que La normativa de función pública establece que la promoción interna se realizará por el procedimiento de concurso oposición.
- Si bien existe un título, el de Técnico en Emergencias Sanitarias, entre la oferta formativa de formación profesional, las capacitaciones adquiridas a través de éste no permiten actuar en labores de salvamento y rescate, trabajos en espacios confinados y altura, en ambientes con presencia de sustancias peligrosas, entre otras circunstancias que constituyen el día a día de los bomberos y bomberas.
- En todo caso el instrumento ideal para establecer requisitos de titulación específicos para determinados puestos deberá ser la RPT o instrumento similar de la entidad local titular del servicio.

Artículo 19. Procedimiento de acceso para el turno libre. Incorporación del concurso como procedimiento de acceso, además de la oposición y el concurso-oposición. Desestimada.

- El concurso no está previsto como procedimiento para el acceso por turno libre del personal funcionario en la normativa general de función pública.
- Cuestión aparte serían la provisión de puestos (traslado) que no se regula en este Decreto u otras formas como la movilidad, para las que sí está previsto.

Artículo 20. El acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional (promoción interna horizontal), mediante el procedimiento de concurso o concurso-oposición. Estimada parcialmente.

- Para una mejor clarificación y adecuación al marco general de la normativa de función pública, se ha considerado establecer un marco unitario para la promoción interna, que se realizará en todo caso mediante el procedimiento de concurso-oposición, sea ésta promoción interna horizontal o vertical.

Inclusión de una Disposición Transitoria V. Reconocimiento del Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil y del Título de Técnico Superior en Emergencias y Protección Civil al personal con antigüedad superior a cinco años.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	26/46	



- Como se ha indicado, los procedimientos de equivalencia o convalidación de títulos oficiales son establecidos por la Administración General del Estado. Actualmente esta medida resulta contraria a la legislación de formación profesional.
- Andalucía tiene establecido un procedimiento abierto y permanente para el reconocimiento de competencias profesionales y la adquisición de certificados de profesionalidad, a disposición de cuantos profesionales que cuenten con antigüedad y/o formación en las materias indicadas puedan concurrir sin ninguna clase de obstáculo.
- Las competencias debidamente acreditadas sirven para convalidar los Módulos Profesionales correspondientes de los Títulos de Formación Profesional.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

En el concurso de méritos, Valorar igual la experiencia obtenida, con independencia que sea dentro o fuera de Andalucía. (Anexo V.A.2.1 y 2). Desestimada.

- La valoración de méritos con una puntuación superior de la antigüedad en el caso de que ésta corresponda a prestación de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía resulta acorde desde la perspectiva de una capacitación más específica obtenida por la experiencia profesional en los servicios de bomberos a lo largo del territorio de Andalucía, considerando las particularidades del territorio y de los riesgos presentes en éste.
- De otra parte, hay que tener en cuenta que el desempeño de su profesión pone al funcionario en contacto continuado con la normativa específica de aplicación en el territorio que, en el caso de Andalucía es propia de la Comunidad y se traduce en el conocimiento y manejo, principalmente de los instrumentos de planificación de emergencias, aprobados por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma.
- Así, Andalucía es la segunda Comunidad Autónoma de España en cuanto a extensión y la primera en población, con un territorio muy variado y peculiar, el litoral más extenso del país, entre otros factores geográficos y físicos, que determinan la presencia de riesgos concretos que no existen en otros territorios del Estado. A tales efectos puede tenerse en cuenta el análisis formulado por el Plan Territorial de Emergencias en Andalucía.
- De todo ello se desprende que las capacidades en términos de conocimientos, técnicas y aptitudes adquiridos por el funcionariado durante su vida laboral resultan de una lógica mayor adecuación en el territorio de la Comunidad Autónoma a las particularidades de sus servicios que las adquirida, por ejemplo, en comunidades uniprovinciales o de interior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Posibilidad de acceder a la categoría de bombero con el título de Técnico Superior (Art. 18.3 y 4). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Posibilidad de acceder a la categoría de bombero con el título de Técnico Superior (Art. 18.3 y 4). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	27/46	



- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Posibilidad de acceder a la categoría de bombero con el título de Técnico Superior (Art. 18.3 y 4). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Suprimir la posibilidad de acceder con título de grado a plazas del Grupo B (D.T. 2ª.2). Estimada.

- Esta alegación está suficientemente fundamentado en la normativa de equivalencias de titulación, así como en sentencias.

Igualar la puntuación en la fase de concurso, al licenciado con el graduado universitario (Anexo V.A12 y 13). estimada.

- No vemos obstáculo para ello, se trataría de suprimir “grado + máster” y quitar la referencia a grado en el apartado V.A.13. El alegante lo fundamenta en que es el baremo habitual en los concursos de la Junta de Andalucía. Se ha incorporado los apartados concretos del Baremo de la Junta de Andalucía.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Suprimir la posibilidad de acceder con título de grado a plazas del Grupo B (D.T. 2ª.2). Estimada.

- Esta alegación está suficientemente fundamentado en la normativa de equivalencias de titulación, así como en sentencias.

Igualar la puntuación en la fase de concurso, al licenciado con el graduado universitario (Anexo V.A12 y 13). estimada.

- No vemos obstáculo para ello, se trataría de suprimir “grado + máster” y quitar la referencia a grado en el apartado V.A.13. El alegante lo fundamenta en que es el baremo habitual en los concursos de la Junta de Andalucía. Se ha incorporado los apartados concretos del Baremo de la Junta de Andalucía.

- **Alegaciones de** [REDACTED] -

[REDACTED] requisito en las bases de acceso tanto el título de Formación Profesional ciclo medio Técnico en emergencias como como el título de ciclo “superior”, Técnico en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, ya que forman parte de la misma especialidad. (Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	28/46	



Que para las convocatorias de Bomberos en los diferentes organismos, sea requisito Tanto el título de Formación Profesional Técnico en emergencias y protección civil, como como el título de técnico “superior”, Técnico en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, ya que forman parte de la misma especialidad.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18).

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	29/46	



Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.
- **Alegaciones de [REDACTED]**.

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.
- **Alegaciones de [REDACTED]**

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.
- **Alegaciones de [REDACTED]**

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.
- **Alegaciones de [REDACTED]**

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	30/46	



- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo 18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior. (Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo 18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior. (Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo 18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior. (Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Disposición Transitoria Segunda. Estimada parcialmente.

- Entendemos que su enmienda de supresión, atendiendo a la justificación que formula, se refiere a la posibilidad de permitir que se accede a las categorías del Grupo B con título universitario de grado, equivalente o superior, lo cual, efectivamente, se considera admitir, estableciendo como requisito estar en posesión de titulación de Técnico Superior para el acceso a las categorías del Grupo B. (Esto es, suprimir desde la propuesta en negrita).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	31/46	



- Por otra parte, consideramos que no hay ningún problema en mantener el requisito de Bachiller superior o equivalente para el acceso a la categoría de Bombero o Bombera y Jefe o Jefa de Dotación, al estar integrados en el grupo C1.

Anexo V. Revisión de la baremación de las titulaciones académicas (V.A.1). Estimada parcialmente.

- Se considera adecuada la propuesta formulada, en el sentido de la necesidad de revisar la baremación inicialmente prevista, por lo que se ha incorporado la exigida para la fase de concurso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, con las consiguientes adaptaciones a las funciones a desempeñar por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.
- Por otra parte, se ha incorporado referencia explícita a que no se considerarán aquéllas titulaciones que sean exigidas para el acceso a la categoría o que, como es el caso de los certificados de profesionalidad, integren a las mismas.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Antigüedad (V.A.2). Estimada parcialmente.

- A efectos de una mayor proporcionalidad, se ha considerado oportuno establecer una diferencia entre los servicios fuera de la Comunidad Autónoma, en función del grado de procedencia, asimilándolos al procedimiento seguido respecto de la antigüedad en los andaluces, atendiendo al principio de igualdad y proporcionalidad.
- En cuanto a la valoración de la antigüedad según se opte desde el grado inmediatamente inferior o desde categorías inferiores en más de un grado, es lógico y normal que exista una diferencia, al entender que las personas aspirantes en el primer caso están, a igualdad de otros factores, mejor capacitadas y han desempeñado funciones con mayor grado de afinidad a las de la categoría a la que se opta.
- En el sentido antes expuesto, una diferencia de valoración a igualdad de período entre 0,80 y 0,25 ó entre 0,90 y 0,45 obedece en principio a criterios de oportunidad, formulándose una opción al respecto en el grupo de trabajo constituido por el Consejo Andaluz del Fuego, sin quiebra alguna del principio de igualdad.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Formación (V.A.3). Desestimada.

- Entendemos que la redacción que se propone no incorpora referencia a otros centros de formación que los ya indicados en la redacción original de la propuesta de Decreto, simplemente estableciendo el desglose de los mismos en apartados.
- Al mismo tiempo, la redacción propuesta puede llevar a equívoco y a un efecto no deseado de inseguridad jurídica. Así propone que se valoren los cursos atendiendo a la entidad que lo imparte que, como se ha indicado, son las mismas que en la redacción inicial, pero sin tener en cuenta el requisito “*todos ellos relacionados directamente con la materia de prevención, extinción de incendios y salvamento*”.
- Al obviar esta exigencia, en principio cabría valorar cursos de cualquier materia, aún no relacionados con la prevención, extinción de incendios y salvamento, siempre que hayan sido impartidos por los organismos o entidades relacionadas.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Formación. Propuesta de supresión de la referencia a que “*NO se tendrá en cuenta a efectos de valoración: los cursos repetidos, salvo que se hubiese producido un cambio sustancial del contenido*”. Desestimada.

- Es habitual en la totalidad de procesos selectivos de los que tenemos conocimiento que no se valoren, más que por una vez, aquéllas actividades formativas que se repiten en distintas ediciones con idéntico contenido.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	32/46	



- No consideramos que queden vulnerados con esta redacción principios que se invocan tales como la transparencia, la buena administración, etc., ni siquiera que éstos sufran la menor afectación, en sentido negativo, resultando por otra parte ser el procedimiento habitualmente seguido por el conjunto de administraciones públicas.

Anexo V. Revisión de la baremación de Otros Méritos (V.A.5). Propuesta de revisión de la redacción en cuanto a publicaciones, e incorporación de condecoraciones y menciones. Desestimada.

- La alegación que se formula en cuanto a las publicaciones se fundamenta en un pretendido “criterio ambiguo”, al dejar a criterio del tribunal apreciar los extremos de “interés para el Servicio” y “carácter científico y divulgativo”, cuando precisamente propone una redacción idéntica y con los mismos extremos.
 - No vemos falta de rigor que las características de la publicación, en cuanto a su rigor y utilidad, como otros conceptos jurídicos indeterminados, sean apreciados por el órgano de selección, de carácter colegiado e integrado por personal técnico.
 - Hay que considerar que se establecen requisitos adicionales como es el caso de la exigencia de contar con ISBN y, para los artículos el certificado de publicación, con lo que se excluye a priori otros cauces de publicación (Blogs, hojas divulgativas, Youtube, etc).
 - El criterio del interés para el servicio y la circunstancia que el mismo sea apreciado por un órgano técnico, susceptible de recurso en sus resoluciones, entre otros aspectos, garantizan la salvaguarda del interés general.
 - En cuanto a la incorporación de las condecoraciones, como se propone, se trata de un aspecto que fue objeto de consideración durante el proceso de elaboración de la propuesta de decreto. Fue desestimada atendiendo de una parte a que no existe en el ámbito de la Comunidad Autónoma una condecoración específicamente referida a la prevención y extinción de incendios, teniendo la Medalla de Protección Civil de Andalucía un objeto mucho más amplio, abarcando a la protección civil en su conjunto.
 - Al no existir un marco general autonómico de condecoraciones en esta materia, son numerosos y muy variados los posibles galardones, que van desde menciones, placas, distintivos u otros medios usados por algunas entidades titulares de los servicios, mientras que otras han optado por no hacer uso de estos cauces de reconocimiento, por lo que sería discriminatorio reconocer y puntuar a aquéllos que han sido reconocidos, frente a quienes, con méritos similares, están integrados en servicios que no cuentan con ese cauce de distinción.
 - Atendiendo a estas consideraciones, se ha optado por no establecer una valoración específica de estos méritos sin perjuicio que, en ulteriores revisiones de la baremación así se considere oportuno. Téngase en cuenta que se ha previsto revisar los anexos al Decreto en un plazo de dos años.
- **Alegaciones de** [REDACTED]

Artículo 6. Hacer mención expresa de la realización y uso de las plantillas de corrección a aplicar de manera objetiva en la corrección de cada prueba de conocimiento que se realice, estando a disposición de los opositores una vez se corrijan lo ejercicios. Estimada parcialmente.

- Se considera puede incidir positivamente en la transparencia y objetividad del procedimiento la publicación de las plantillas en el caso de las pruebas de conocimientos tipo test o consistentes en la elección entre distintas opciones de respuesta alternativa.
- No se estima adecuada, por sus problemas de interpretación, aplicación y valoración, la publicación de plantillas en el caso de respuestas abiertas o de desarrollo, en el que las distintas posibilidades de expresión se multiplican a veces hasta el infinito. .

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	33/46	



- Por razones de sistemática y una mejor técnica jurídica, técnica jurídica, se considera más adecuado incorporar esta referencia al artículo 9.

Artículo 8.3. Las plantillas, el baremo de corrección y las correcciones serán publicadas. Estimada parcialmente.

- Tal como se ha indicado respecto del artículo 6, puede incidir positivamente en la transparencia y objetividad del procedimiento la publicación de las plantillas en el caso de las pruebas tipo test o consistentes en la elección entre distintas opciones de respuesta alternativa.
- No se estima adecuada, por sus problemas de interpretación, aplicación y valoración, la publicación de plantillas en el caso de respuestas abiertas o de desarrollo, en el que las distintas posibilidades de expresión se multiplican a veces hasta el infinito.
- El baremo se refiere a la aplicación del anexo correspondiente en el caso de procesos selectivos que incorporen fase de concurso, estimándose que no precisan de publicidad adicional.
- Por razones de sistemática y una mejor técnica jurídica, técnica jurídica, se considera más adecuado incorporar esta referencia al artículo 9.

Artículo 13. Duración de los cursos de acceso no inferior a 300 horas lectivas si el alumnado no pertenece al funcionariado de los SPEIS. Desestimada.

- Actualmente se prevé una duración mínima del curso de acceso no inferior a 200 horas para el personal no perteneciente a los SPEIS. Con ello no se excluye la posibilidad de que el curso se extienda por 300 horas o más, incluso, a criterio del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, órgano responsable de su diseño, atendiendo a las necesidades formativas que en cada caso se plantean.
- Puede resultar adecuada la consideración que se formula en un horizonte como el actual, cuando las personas aspirantes concurren sin una formación de carácter profesional adecuada a las funciones a desempeñar. No obstante, esa circunstancia cambiará cuando se generalice el acceso de personal con titulación específica de formación profesional.

Artículo 19.2.b). Propuesta supresión de pruebas psicotécnicas en el caso de aspirantes que previamente hayan acreditado tal condición al inicio de su carrera profesional, salvo que medie reconocimiento médico justificado. Desestimada.

- El mantenimiento de una adecuada aptitud psicofísica en un servicio de las especiales características del SPEIS resulta esencial, no sólo al inicio sino a lo largo de toda la vida profesional. No existe ningún inconveniente en que dicha aptitud sea refrendada con ocasión de ulteriores procesos selectivos en los que se considere participar.

Artículo 19.2.c). Propuesta que los candidatos que son bomberos realicen las pruebas físicas sin carácter eliminatorio, aunque sean puntuables. Desestimada.

- Igual que se ha indicado con anterioridad, el mantenimiento de una adecuada aptitud física en un servicio de las especiales características del SPEIS, resulta esencial no sólo al inicio sino a lo largo de toda la vida profesional. No existe ningún inconveniente en que dicha aptitud sea refrendada con ocasión de ulteriores procesos selectivos en los que se considere participar.
- Por otra parte, estimar esta propuesta puede suponer una quiebra del principio de igualdad, al plantear requisitos y valoraciones distintas según se trate de aspirantes que proceden del ámbito de los SPEIS, frente a los aspirantes ajenos al mismo, para quienes la superación de las pruebas sí tiene carácter eliminatorio.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	34/46	



- En todo caso el personal de los servicios tiene reservados procedimientos específicos de acceso por promoción interna, con unos requisitos más atenuados que para el acceso libre.

Artículo 20. El acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional (promoción interna horizontal), mediante el procedimiento de concurso o concurso-oposición. Desestimada.

- La normativa de función pública establece que la promoción interna se realizará por el procedimiento de concurso oposición.
- El presente decreto no regula el sistema o procedimiento de provisión (traslado o concurso de traslado).

Artículo 21. Exigencia del requisito específico de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior para determinadas categorías profesionales. Posibilidad de acceso sin tal requisito para las categorías de oficial e intendente. Desestimada.

- La promoción interna mediante el procedimiento de concurso oposición, con la necesidad de superar las pruebas de conocimientos, físicas, de aptitud psicofísica, etc. supone garantía de capacitación suficiente para el aspirante. Máxime cuando se trata de categorías profesionales a las que se puede acceder asimismo por turno libre, sin necesidad de experiencia previa, por lo que no tiene especial sentido la propuesta.
- Por otra parte, no se aprecia sentido a la distinción que se propone, exigiendo una experiencia previa para determinadas categorías y no así para las superiores.
- Hay que tener en cuenta además que el concurso de méritos ya otorga una valoración adicional al tiempo de permanencia en la categoría inmediatamente inferior a la que se aspira, lo que no parece compatible con a propuesta que se formula.
- Por imperativo de igualdad y una mejor adecuación a la normativa vigente en materia de función pública, se considera oportuno mantener la redacción inicial en este aspecto.

Artículo 22. Que las pruebas de aptitud física formarán parte de la fase de oposición. Sin ser eliminatorias, sí serán puntuables. Desestimada.

- Misma argumentación en relación al artículo 19.2.

Artículo 22. El tribunal hará pública la relación de méritos de todos los candidatos con los motivos de corrección aplicados y la justificación de los cursos puntuados y no puntuados. Desestimada.

- Al margen de considerar ingente el trabajo que se propone encomendar al órgano de selección justificar uno a uno los cursos u otros méritos alegados por cada una de las personas aspirantes, puede suponer una afectación a las disposiciones de protección de datos de carácter personal.
- En todo caso indicar que no contamos con precedentes al respecto, desconociendo ningún antecedente en el que se haya llevado a cabo dicha publicación, más allá de la difusión de la plantilla del ejercicio consistente en la resolución de preguntas con respuestas alternativas.
- Ello no viene suponiendo ningún obstáculo a la posibilidad de ejercer los cauces de reclamación y recurso que están a disposición de las personas aspirantes en todo caso.

Artículo 25. Incorporación de otros requisitos de acceso por el sistema de movilidad sin ascenso. Estimada.

- En atención a lo solicitado, se considera la oportunidad de establecer el requisito de dos años de antigüedad en la categoría desde la que se opta, en línea con lo establecido para la participación en procedimientos de provisión por el sistema de concurso, en la ley de Función Pública de Andalucía y demás normativa de aplicación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	35/46	



- Esta medida se considera redundará positivamente en el adecuado dimensionamiento de las plantillas, principalmente de los servicios de menor dimensión, que mayoritariamente, vienen siendo perjudicados por la pérdida de recursos humanos con ocasión de procedimientos de esta naturaleza.
- Asimismo, conforme se ha indicado en relación a las alegaciones formuladas por D. Manuel Marmolejo Setién, Presidente de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ), estimada parcialmente en relación con este artículo, se ha considerado establecer el requisito de cinco años en el funcionariado del servicio desde el que se opta.

Disposición transitoria segunda. Habilitación para el acceso a plazas del Grupo B a Diplomado Universitario, ingeniero y otros titulados universitarios. Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales Específico para todos los bomberos de los SEPIS de Andalucía. Estimada parcialmente.

- Atendiendo a la normativa vigente en materia de función pública, no puede accederse a las categorías profesionales del Grupo B si no se está en posesión de título de Técnico Superior de formación profesional.
- Existe actualmente y desde hace años un procedimiento permanentemente abierto a cualquier persona interesada, para solicitar la evaluación y acreditación de competencias profesionales, gestionado por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Pruebas de Aptitud física. Supresión de la prueba de velocidad de 100 metros. Desestimada.

- Las pruebas diseñadas guardan una correspondencia entre sí a efectos de una valoración de conjunto de los aspectos establecidos en el decreto. Por tanto, la supresión de una de ellas sin una adecuada sustitución por otra que cubra los mismos aspectos afectará a la valoración de conjunto a la hora de concretar la aptitud física del aspirante.
- En ningún caso se acredita el presunto carácter lesivo de dicha prueba que, por otra parte, es habitual en numerosas convocatorias de procesos selectivos.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- En todo caso se exige certificado médico de aptitud para la realización de la prueba.

Pruebas de Aptitud física. Revisión y actualización de las categorías profesionales. Estimada.

- Efectivamente se trata de una errata. La redacción de este apartado e inicio antes de la aprobación de la Ley 2/2023, sin que al producirse la misma se hayan actualizado las designaciones de las categorías en este apartado. Se procede por tanto a completar la referencia a nuevas categorías profesionales.

Pruebas de Aptitud física de promoción interna. Supresión del carácter eliminatorio de las pruebas. Desestimada.

- Debe tenerse en cuenta las consideraciones formuladas al respecto en el articulado, fundamentadas en la necesidad de mantener una adecuada aptitud psicofísica, atendiendo a las funciones a desempeñar, a lo largo de toda la carrera profesional.
- En todo caso la prueba puede servir para detectar una situación de pérdida de aptitud que, lejos de tener por efecto seguir realizando funciones más exigentes físicamente, abra al aspirante la puerta al acceso a situaciones como la segunda actividad o incluso la incapacidad temporal o definitiva, mas adecuada a su condición física que la del servicio activo, con el consiguiente riesgo para él y la ciudadanía a la que debe proteger.
- Se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	36/46	



Pruebas de Aptitud física de promoción interna. Supresión de la prueba de velocidad de 100 metros. Sustitución por prueba de subida a octava planta en edificio o torre. Desestimada.

- Las pruebas diseñadas guardan una correspondencia entre sí a efectos de una valoración de conjunto de los aspectos establecidos en el decreto. Por tanto, la supresión de una de ellas sin una adecuada sustitución afectará al conjunto de las realizadas a la hora de concretar la aptitud física del aspirante.
- En ningún caso se acredita el presunto carácter lesivo de dicha prueba que, por otra parte, es habitual en numerosas convocatorias de procesos selectivos. Debe considerarse asimismo que la prueba está suficientemente modulada en términos de exigencia, atribuyéndose una puntuación distinta en función de la edad.
- En todo caso se exige certificado médico de aptitud para la realización de la prueba.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Errata incorporación de la puntuación de Diplomado universitario, ingeniero técnico, Arquitecto Técnico + Máster. Estimada parcialmente.

- Como se ha indicado con anterioridad, se ha procedido a revisar este apartado en su conjunto, atendiendo a lo establecido con carácter general en las convocatorias de la Comunidad Autónoma.

V.A.2. Antigüedad. Consideración de la experiencia en SPEIS no solo de Andalucía. Puntuación de la categoría inmediatamente inferior. Estimada parcialmente.

- En relación a lo indicado, se ha incorporado una nueva redacción en estos apartados, manteniendo una valoración superior por año trabajado en la categoría inmediatamente inferior.
- Si bien se ha incrementado la valoración de la antigüedad en los servicios del resto del Estado, se considera adecuado mantener una valoración superior en el caso de la obtenida en Andalucía, atendiendo a una mayor adecuación de los conocimientos, capacidades y aptitudes adquiridos por experiencia profesional en el contexto geográfico, normativo y de planificación de emergencias, en servicios de la comunidad Autónoma que respecto de otros marcos normativos y de planificación ajenos.

V.A.3. Formación. Consideración de las actividades formativas de duración inferior a 20 horas. Valoración idéntica por hora de curso independientemente de su duración mínima. Estimada parcialmente.

- El modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- Por otra parte, se ha incorporado una redacción de este apartado, adecuando el baremo establecido por la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos que viene convocando, por el que se establece una valoración por cada veinte horas de formación, con lo que se da cumplimiento al objetivo de valorar de manera homogénea las horas de formación.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- **Alegaciones de** [REDACTED]

Disposición Transitoria Segunda. Propuesta de supresión apartado 2. Estimada parcialmente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	37/46	



- Tal como se ha indicado, y en línea con la consideración formulada, se ha eliminado la referencia a la posibilidad de acceso a plazas del grupo B con título de Grado u otro equivalente o superior.

Anexo V. V.A.1. “Titulaciones académicas” Propuesta de Modificación. Estimada parcialmente.

- Se ha procedido a una revisión de la totalidad de este apartado, tomando como referencia el actual baremo aprobado por la Comunidad Autónoma, así como las certificaciones de profesionalidad vigentes en la familia Seguridad y Medio Ambiente, Área profesional Seguridad, del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que se han referido al apartado “otros méritos” del baremo.

Anexo V. Antigüedad. Propuesta de modificación en relación a la valoración de la antigüedad en la categoría inmediatamente inferior o en las restantes inferiores. Estimada parcialmente

- Igual que el alegante se considera adecuado mantener una diferencia en la valoración de la antigüedad, según se proceda desde la categoría inmediatamente inferior, igual o superior, con lo que los conocimientos, capacidades y aptitudes para el desempeño están acreditados en mayor medida, que si se tienen en cuenta los adquiridos en categorías inferiores en más de un grado.
- En todo caso, se ha considerado aumentar la valoración del período desempeñado en SPEIS de la Comunidad Autónoma, incrementándose a 0,30 puntos/año. La ratio final obedece a criterio de oportunidad, si bien se ha tenido en cuenta que las particulares condiciones de Andalucía, el conocimiento general de la normativa contra incendios y procedimientos de respuesta, así como de los riesgos presentes en el territorio y la consiguiente planificación de emergencias, hace acreedor al personal de los SPEIS andaluces, de una mayor puntuación frente a los provenientes de otros territorios del Estado.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Formación (V.A.3). Desestimada.

- Entendemos que la redacción que se propone no incorpora referencia a otros centros de formación que los ya indicados en la redacción original de la propuesta de Decreto, simplemente estableciendo el desglose de los mismos en apartados.
- Al mismo tiempo, la redacción propuesta puede llevar a equívoco y a un efecto no deseado de inseguridad jurídica. Así propone que se valoren los cursos atendiendo a la entidad que lo imparte que, como se ha indicado, son las mismas que en la redacción inicial, pero sin tener en cuenta el requisito “*todos ellos relacionados directamente con la materia de prevención, extinción de incendios y salvamento*”.
- Al obviar esta exigencia, en principio cabría valorar cursos de cualquier materia, aún no relacionados con la prevención, extinción de incendios y salvamento, siempre que hayan sido impartidos por los organismos o entidades relacionadas.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Formación. Propuesta de supresión de la referencia a que “*NO se tendrá en cuenta a efectos de valoración: los cursos repetidos, salvo que se hubiese producido un cambio sustancial del contenido*”. Desestimada.

- Es habitual en la totalidad de procesos selectivos de los que tenemos conocimiento que no se valoren, más que por una vez, aquéllas actividades formativas que se repiten en distintas ediciones con idéntico contenido.
- No consideramos que queden vulnerados con esta redacción principios que se invocan tales como la transparencia, la buena administración, etc., ni siquiera que éstos sufran la menor afectación, en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	38/46	



sentido negativo, resultando por otra parte ser el procedimiento habitualmente seguido por el conjunto de administraciones públicas.

Anexo V. Revisión de la baremación de Otros Méritos (V.A.5). Propuesta de revisión de la redacción en cuanto a publicaciones, e incorporación de condecoraciones y menciones. Desestimada.

- La alegación que se formula en cuanto a las publicaciones se fundamenta en un pretendido “criterio ambiguo”, al dejar a criterio del tribunal apreciar los extremos de “interés para el Servicio” y “carácter científico y divulgativo”, cuando precisamente propone una redacción que presenta dichos problemas en su interpretación.
- No vemos falta de rigor que las características de la publicación, en cuanto a su calidad y utilidad, como otros conceptos jurídicos indeterminados, sean apreciados por el órgano de selección, de carácter colegiado e integrado por personal técnico.
- Hay que considerar que se establecen requisitos adicionales como es el caso de la exigencia de contar con ISBN y, para los artículos el ISSN, certificado de publicación, entre otros aspectos.
- El criterio del interés para el servicio y la circunstancia que el mismo sea apreciado por un órgano técnico, susceptible de solicitud de audiencia por las personas aspirantes que consideren vulnerados sus derechos, o bien el cauce de recurso en sus resoluciones, entre otros aspectos, garantizan la salvaguarda del interés general.
- En cuanto a la eventual incorporación de las condecoraciones, como se propone, se trata de un aspecto que precisa de una definición previa que aporte un marco de referencia homogéneo para el conjunto de SPEIS en la Comunidad Autónoma, que actualmente no existe.
- La Medalla de Protección Civil de Andalucía tiene un objeto mucho más amplio, abarcando a la protección civil en su conjunto y no únicamente referida a las actuaciones realizadas por el personal de los SPEIS, por lo que no consideramos adecuada su incorporación al decreto.
- Al no existir un marco general autonómico de condecoraciones en esta materia, son numerosos y muy variados los posibles galardones, que van desde menciones, placas, distintivos u otros medios usados por algunas entidades titulares de los servicios, mientras que otras han optado por no hacer uso de estos cauces de reconocimiento, por lo que sería discriminatorio reconocer y puntuar a aquéllos que han sido reconocidos, frente a quienes, con méritos similares, están integrados en servicios que no cuentan con ese cauce de distinción.
- Atendiendo a estas consideraciones, se ha optado por no establecer una valoración específica de estos méritos sin perjuicio que, en ulteriores revisiones de la baremación así se considere oportuno. Téngase en cuenta que se ha previsto revisar los anexos al Decreto en un plazo de dos años.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Artículo 6. Hacer mención expresa de la realización y uso de las plantillas de corrección a aplicar de manera objetiva en la corrección de cada prueba de conocimiento que se realice, estando a disposición de los opositores una vez se corrijan lo ejercicios. Estimada parcialmente.

- Se considera puede incidir positivamente en la transparencia y objetividad del procedimiento la publicación de las plantillas en el caso de las pruebas de conocimientos tipo test o consistentes en la elección entre distintas opciones de respuesta alternativa, de ahí que se haya incorporado esta previsión.
- Por el contrario, no se estima adecuada, por sus problemas de interpretación, aplicación y valoración, la publicación de plantillas en el caso de respuestas abiertas o de desarrollo, en el que las distintas posibilidades de expresión se multiplican a veces hasta el infinito. En este sentido y como

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	39/46	



se ha indicado con anterioridad, no existen precedentes que podamos traer a colación, de procesos selectivos en los que se haya llevado a cabo dicha publicación.

- No obstante, asiste a las personas aspirantes las facultades de pedir audiencia al órgano de selección y los cauces de reclamación y recurso previstos en derecho.
- Por razones de sistemática y una mejor técnica jurídica, se considera más adecuado incorporar esta referencia al artículo 9.

Artículo 8.3. Las plantillas, el baremo de corrección y las correcciones serán publicadas. Estimada parcialmente.

- Se considera puede incidir positivamente en la transparencia y objetividad del procedimiento la publicación de las plantillas en el caso de las pruebas tipo test o consistentes en la elección entre distintas opciones de respuesta alternativa. En este sentido, se han hecho las adaptaciones oportunas.
- No se estima adecuada, por sus problemas de interpretación, aplicación y valoración, la publicación de plantillas en el caso de respuestas abiertas o de desarrollo, en el que las distintas posibilidades de expresión se multiplican a veces hasta el infinito. Al menos mientras no se generalice el uso de sistemas de inteligencia artificial o similares en este tipo de procedimiento.
- El baremo se refiere a la aplicación del anexo correspondiente en el caso de procesos selectivos que incorporen fase de concurso, estimándose que no precisan de publicidad adicional.
- Por razones de sistemática y una mejor técnica jurídica, técnica jurídica, se considera más adecuado incorporar esta referencia al artículo 9.

Artículo 13. Duración de los cursos de acceso no inferior a 300 horas lectivas si el alumnado no pertenece al funcionariado de los SPEIS. Desestimada.

- Actualmente se prevé una duración mínima del curso de acceso no inferior a 200 horas para el personal no perteneciente a los SPEIS. Con ello no se excluye la posibilidad de que el curso se extienda por 300 horas o más, incluso, a criterio del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, órgano responsable de su diseño.
- Si bien esta alegación puede tener sentido en el momento actual, se espera que, pasado el período transitorio de cuatro años, el personal aspirante concurra con una formación específica que pueda hacer innecesaria, en su caso, un período de formación adicional tan amplio.

Artículo 19.2.b). Propuesta supresión de pruebas psicotécnicas en el caso de aspirantes que previamente hayan acreditado tal condición al inicio de su carrera profesional, salvo que medie reconocimiento médico justificado. Desestimada.

- El mantenimiento de una adecuada aptitud psicotécnica en un servicio de las especiales características del SPEIS, resulta esencial no sólo al inicio sino a lo largo de toda la vida profesional. No existe ningún inconveniente en que dicha aptitud sea refrendada con ocasión de ulteriores procesos selectivos en los que se considere participar.

Artículo 19.2.c). Propuesta que los candidatos que son bomberos realicen las pruebas físicas sin carácter eliminatorio, aunque sean puntuables. Desestimada.

- Igual que se ha indicado con anterioridad, el mantenimiento de una adecuada aptitud física en un servicio de las especiales características del SPEIS, resulta esencial no sólo al inicio sino a lo largo de toda la vida profesional. No existe ningún inconveniente en que dicha aptitud sea refrendada con ocasión de ulteriores procesos selectivos en los que se considere participar.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	40/46	



- Por otra parte, estimar esta propuesta puede suponer una quiebra del principio de igualdad, al plantear requisitos y valoraciones distintas según se trate de aspirantes que proceden del ámbito de los SPEIS, frente a los aspirantes ajenos al mismo, para quienes la superación de las pruebas sí tiene carácter eliminatorio.
- En todo caso el personal de los servicios tiene reservados procedimientos específicos de acceso por promoción interna, con unos requisitos más atenuados que para el acceso libre.

Artículo 20. El acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional (promoción interna horizontal), mediante el procedimiento de concurso o concurso-oposición. Desestimada.

- La normativa de función pública establece que la promoción interna se realizará por el procedimiento de concurso oposición.
- El presente decreto no regula el sistema o procedimiento de provisión (traslado o concurso de traslado) que sí viene realizándose habitualmente por el procedimiento de concurso.

Artículo 21. Exigencia del requisito específico de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior para determinadas categorías profesionales. Posibilidad de acceso sin tal requisito para las categorías de oficial e intendente. Desestimada.

- La promoción interna mediante el procedimiento de concurso oposición, con la necesidad de superar las pruebas de conocimientos, físicas, de aptitud psicofísica, etc. supone garantía de capacitación suficiente para el aspirante. Máxime cuando se trata de categorías profesionales a las que se puede acceder asimismo por turno libre, sin necesidad de experiencia previa, por lo que no tiene especial sentido la propuesta.
- Por otra parte, no se aprecia sentido a la distinción que se propone, exigiendo una experiencia previa para determinadas categorías y no así para las superiores.
- Hay que tener en cuenta además que la fase de concurso de méritos ya otorga una valoración adicional al tiempo de permanencia en la categoría inmediatamente inferior a la que se aspira, lo que no parece compatible con a propuesta que se formula.

Artículo 22. Que las pruebas de aptitud física formarán parte de la fase de oposición. Sin ser eliminatorias, sí serán puntuables. Desestimada.

- Misma argumentación en relación al artículo 19.2.

Artículo 22. El tribunal hará pública la relación de méritos de todos los candidatos con los motivos de corrección aplicados y la justificación de los cursos puntuados y no puntuados. Desestimada.

- Al margen de considerar ingente el trabajo que se propone encomendar al órgano de selección justificar uno a uno los cursos u otros méritos alegados por cada una de las personas aspirantes y publicar los mismos y sus justificaciones, puede suponer una afectación a las disposiciones de protección de datos de carácter personal.
- Ello no supone ningún obstáculo a la posibilidad de ejercer los cauces de reclamación y recurso que están a disposición de las personas aspirantes, como viene siendo habitual en todo caso.

Artículo 25. Incorporación de otros requisitos de acceso por el sistema de movilidad. Estimada.

- En atención a lo solicitado, se considera la oportunidad de establecer el requisito de dos años de antigüedad en la categoría desde la que se opta, en línea con lo establecido para la participación en procedimientos de provisión por el sistema de concurso, en la ley de Función Pública de Andalucía y demás normativa de aplicación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	41/46	



- Esta medida se considera redundará positivamente en el adecuado dimensionamiento de las plantillas, principalmente de los servicios de menor dimensión, que mayoritariamente, vienen siendo perjudicados por la pérdida de recursos humanos con ocasión de procedimientos de esta naturaleza.
- Asimismo, conforme se ha indicado en relación a las alegaciones formuladas por D. Manuel Marmolejo Setién, Presidente de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ), estimada parcialmente en relación con este artículo, se ha considerado establecer el requisito de cinco años en el funcionariado del servicio desde el que se opta.

Disposición transitoria segunda. Habilitación para el acceso a plazas del Grupo B a Diplomado Universitario, ingeniero y otros titulados universitarios. Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales Específico para todos los bomberos de los SEPIS de Andalucía. Estimada parcialmente.

- Atendiendo a la normativa vigente en materia de función pública, no puede accederse a las categorías profesionales del Grupo B si no se está en posesión de título de Técnico Superior de formación profesional.
- Existe actualmente y desde hace años un procedimiento permanentemente abierto a cualquier persona interesada, para solicitar la evaluación y acreditación de competencias profesionales, gestionado por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Pruebas de Aptitud física. Supresión de la prueba de velocidad de 100 metros. Desestimada.

- Las pruebas diseñadas guardan una correspondencia entre sí a efectos de una valoración de conjunto de los aspectos establecidos en el decreto. Por tanto, la supresión de una de ellas sin una adecuada sustitución afectará al conjunto de las realizadas a la hora de concretar la aptitud física del aspirante.
- En ningún caso se acredita el presunto carácter lesivo de dicha prueba que, por otra parte, es habitual en numerosas convocatorias de procesos selectivos.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- En todo caso se exige certificado médico de aptitud para la realización de la prueba.

Pruebas de Aptitud física. Revisión y actualización de las categorías profesionales. Estimada.

- Efectivamente se trata de una errata. La redacción de este apartado e inicio antes de la aprobación de la Ley 2/2023, sin que al producirse la misma se hayan actualizado las designaciones de las categorías en este apartado. Se procede por tanto a completar la referencia a nuevas categorías profesionales.

Pruebas de Aptitud física de promoción interna. Supresión del carácter eliminatorio de las pruebas. Desestimada.

- Debe tenerse en cuenta las consideraciones formuladas al respecto en el articulado, fundamentadas en la necesidad de mantener una adecuada aptitud psicofísica, atendiendo a las funciones a desempeñar, a lo largo de toda la carrera profesional.
- En todo caso la prueba puede servir para detectar una situación de pérdida de aptitud que, lejos de tener por efecto seguir realizando funciones más exigentes físicamente, abra al aspirante la puerta al acceso a situaciones como la segunda actividad o incluso la incapacidad temporal o definitiva, mas adecuada a su condición física que la del servicio activo, con el consiguiente riesgo para él y la ciudadanía a la que debe proteger.
- Se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	42/46	



Pruebas de Aptitud física de promoción interna. Supresión de la prueba de velocidad de 100 metros. Sustitución por prueba de subida a octava planta en edificio o torre. Desestimada.

- Las pruebas diseñadas guardan una correspondencia entre sí a efectos de una valoración de conjunto de los aspectos establecidos en el decreto. Por tanto, la supresión de una de ellas sin una adecuada sustitución afectará al conjunto de las realizadas a la hora de concretar la aptitud física del aspirante.
- En ningún caso se acredita el presunto carácter lesivo de dicha prueba que, por otra parte, es habitual en numerosas convocatorias de procesos selectivos. Debe considerarse asimismo que la prueba está suficientemente modulada en términos de exigencia, atribuyéndose una puntuación distinta en función de la edad.
- En todo caso se exige certificado médico de aptitud para la realización de la prueba.
- Asimismo, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Errata incorporación de la puntuación de Diplomado universitario, ingeniero técnico, Arquitecto Técnico + Máster. Estimada parcialmente.

- Como se ha indicado con anterioridad, se ha procedido a revisar este apartado en su conjunto, atendiendo a lo establecido con carácter general en las convocatorias de la Comunidad Autónoma.

V.A.2. Antigüedad. Consideración de la experiencia en SPEIS no solo de Andalucía. Puntuación respecto de la categoría inmediatamente inferior. Estimada parcialmente.

- En relación a lo indicado, se ha incorporado una nueva redacción en estos apartados, manteniendo una valoración superior en los supuestos de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior.
- Si bien se ha aumentado la puntuación de la antigüedad en los servicios del resto del estado, se considera adecuado mantener una valoración superior en el caso de la obtenida en Andalucía, atendiendo a una mayor adecuación de los conocimientos, capacidades y aptitudes adquiridos por experiencia profesional en el contexto geográfico, normativo y de planificación de emergencias, en servicios de la comunidad Autónoma que respecto de otros marcos normativos y de planificación ajenos.

V.A.3. Formación. Consideración de las actividades formativas de duración inferior a 20 horas. Valoración idéntica por hora de curso independientemente de su duración mínima. Estimada parcialmente.

- El modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- Por otra parte, se ha avanzado en homogeneizar la puntuación por hora de formación, al incorporar el modelo definido por la Administración de la Junta de Andalucía respecto de los procedimientos selectivos de personal de su competencia (atribución de una puntuación específica por cada veinte horas de formación).
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Anexo V.A.2. Antigüedad. Que se valore con la misma puntuación los servicios prestados en los SPEIS en Andalucía y Fuera de Andalucía. Desestimada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	43/46	



- La valoración de méritos con una puntuación superior de la antigüedad en el caso de que ésta corresponda a prestación de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía resulta acorde desde la perspectiva de una capacitación más específica obtenida por la experiencia profesional en los servicios de bomberos a lo largo del territorio de Andalucía, considerando las particularidades del territorio y de los riesgos presentes en éste.
- Hay que tener en cuenta que el desempeño de su profesión pone al funcionario en contacto continuado con la normativa específica de aplicación en el territorio que, en el caso de Andalucía es propia de la Comunidad y se traduce en el conocimiento y manejo, principalmente de los instrumentos de planificación de emergencias, aprobados por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma.
- Así, Andalucía es la segunda Comunidad Autónoma de España en cuanto a extensión y la primera en población, con un territorio muy variado y peculiar, el litoral más extenso del país, entre otros factores geográficos y físicos, que determinan la presencia de riesgos concretos que no existen en otros territorios del Estado. A tales efectos puede tenerse en cuenta el análisis formulado por el Plan Territorial de Emergencias en Andalucía.

INFORMES PRECEPTIVOS EMITIDOS POR CONSEJERÍAS

- **S.G.T. Consejería Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.** No formula observaciones.
- **Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.** Valoración Positiva. No formula observaciones.
- **D.G. Recursos Humanos y Función Pública. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.** No formula consideraciones al tratarse de personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.
- **Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.** No formula observaciones.
- **Secretaría Gral. de Administración Local. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.** Acusa recibo. Inicio plazo 20 días para emisión informe por Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- **S.G.T. Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.** No formula.
- **Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.** No formula.
- **Dirección General de Presupuestos. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Emite Requerimiento.**

Nota: Se ha procedido a la emisión de un informe específico al respecto.

Asimismo, se ha considerado la incorporación al texto del Decreto, de una disposición transitoria (tercera) por la que da garantía a la disponibilidad de crédito suficiente, así como de la adecuada dotación de medios materiales y humanos para la gestión de las convocatorias unitarias de acceso, estableciendo un plazo de cuatro años, a partir del cual podrán realizarse los correspondientes convenios de colaboración.

Con ello se pretende asimismo garantizar una adecuada capacitación del personal responsable de dar cumplimiento y aplicación de los convenios de colaboración, así como para la adopción de las actuaciones precisas para la dotación de recursos suficientes y adecuados, organización de los mismos, etc., garantizando la eficacia y eficiencia en la gestión de los procedimientos selectivos, así como el cumplimiento de los principios que los inspiran, de igualdad, publicidad, libre concurrencia, entre otros.

- **Secretaría General para la Administración Pública. Consejería de la Justicia, Administración Local y Función Pública.**

Aclarar si la acreditación documental de los requisitos se debería realizar en el momento de presentación de solicitudes, salvo lo que pueda determinar las bases de la convocatoria (Art. 18).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	44/46	



Nota: Estimada. Se ha incorporado al texto.

No se indican los porcentajes de reserva. (Art. 24).

Nota: Se ha incorporado indicación de hasta el veinte por ciento, quedando al arbitrio de la entidad convocante y siendo determinado por las bases de la convocatoria.

- **S.G.T. Consejería Desarrollo Educativo y Formación Profesional.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.** No formula observaciones.
- **Viceconsejería de Salud y Consumo.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de Industria, Energía y Minas.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.** No formula observaciones.
- **S.G.T. de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.**

Observaciones a la parte expositiva: Revisión de citas de normativa y aspectos de técnica normativa.

Nota: Estimada. Se ha incorporado al texto.

Artículo 1. incorporación de referencia a los “sistemas de acceso” por turno libre. Adecuación del segundo párrafo al contenido del artículo 40 de la Ley 2/2002 y de la Ley de Función Pública de Andalucía.

Nota: Estimada parcialmente. Se ha incorporado la referencia al acceso, pero únicamente para el turno libre y la promoción interna. La movilidad y la permuta son sistemas de provisión de puestos de trabajo, no de acceso a una determinada categoría profesional.

En cuanto al segundo párrafo, atendida en su totalidad, incorporando el contenido del citado artículo 40 en relación a las convocatorias de ingreso, así como referencia explícita a la aplicación directa de la ley de Función Pública de Andalucía.

Artículo 2. Supresión de la referencia a la Ley 2/2023 por innecesaria. Anotación en cuanto a la vigencia del Decreto 212/2020.

Nota: Estimada. Se suprime la referencia a la modificación de la Ley 2/2002 por la Ley 2/2023. En cuanto al apunte realizado sobre el Decreto 212/2020, entendemos que la Ley 6/2023 de Policías Locales no afecta a la materia objeto de este Decreto, por lo que no se considera preciso incorporar referencia a la misma.

Artículos 4 y 19. Unificar la designación del concurso-oposición. Aclaración de procedimientos de acceso para las categorías superiores a las de bombero/a.

Nota: Estimada. Se ha procedido a la revisión a lo largo del texto, unificando la denominación del procedimiento como concurso-oposición. Asimismo se ha revisado los procedimientos de acceso a las distintas categorías, estableciendo con carácter general como procedimientos de acceso para el turno libre y la promoción interna la oposición y el concurso-oposición.

Artículo 5. Designación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, en forma abreviada. Indicación de la fecha en que las bases de la convocatoria producen efectos.

Nota: Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Artículo 8. Representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

Nota: Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Artículo 11. Incorporar numeración a los párrafos.

Nota: Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	45/46	



Artículo 18. Revisión de los criterios seguidos para la enumeración de los distintos apartados. División del párrafo d) en dos apartados

Nota. Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Artículo 30. Revisión del apartado 2ª para una mejor adecuación al art. 40.4 de la Ley 2/2002. Incorporación de referencia a las competencias relativas a la convocatoria de los procesos selectivos y del control de los convenios de colaboración por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Nota. Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Artículo 31. Incorporar referencia a la publicación de las bases desde cuya fecha se produce efectos.

Nota. Estimada: En consonancia con lo indicado para el artículo 5, se ha incorporado referencia a la producción de efectos desde la fecha de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Observaciones a los Anexos:

Anexo I. Tema 28. adecuar la referencia a la Comisión de Impacto de Género, suprimida por el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero.

Nota. Estimada: Se ha adecuado la cita al informe de evaluación de impacto de género sobre el Presupuesto, al citado Decreto-ley.

Página 25. Número de Anexos.

Nota. Estimada. El número de Anexos se ha establecido en 5, suprimiendo el Anexo VI, a partir de la consideración respecto de la alegación formulada por la representación de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ).

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo. Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	46/46	